

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

**CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE.**

**DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN EL PROCESO  
PENAL.”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN**

**Presentado a las Autoridades de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales  
del Centro Universitario de Occidente, de la Universidad de San Carlos de  
Guatemala.**

**POR:**

**RODRIGO ALVARO SEQUÉN PÉREZ**

**PREVIO A CONFERÍRSELE EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y OBTENER LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE:**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**QUETZALTENANGO, ABRIL DE 2018**



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

**CENTRO UNIVESITARIO DE OCCIDENTE.**

**AUTORIDADES:**

Rector Magnífico: Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo.

Secretario General: Dr. Carlos Enrique Camey Rodas.

**CONSEJO DIRECTIVO CENTRO UNIVESITARIO DE OCCIDENTE.**

Directora General y Presidenta: MSC. María del Rosario Paz Cabrera.

Secretaria Administrativa: MSC. Silvia del Carmen Recinos Cifuentes.

**REPRESENTANTE DE DOCENTES.**

Ing. Edelmar Cándido Monzón López

Ing. Héctor Alvarado Quiroa

**REPRESENTATES DE ESTUDIANTES**

Br. Luis Ángel Estrada García

Br. Julia Haydee Hernández Arriola de Domínguez

**DIRECCIÓN DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDÍCAS Y SOCIALES.**

Dr. Carlos Abraham Calderón Paz.

**COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO.**

MSC. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga.

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL DE LA  
PRIMERA FASE (PUBLICA)**

**Área Administrativa.** Lic. VICTOR GOMEZ URIZAR.

**Área Laboral.** Lic. JORGE OSWALDO DÍAZ CANO.

**Área Penal.** Lic. ELMER FERNANDO MARTINEZ MEJÍA.



**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL DE LA  
SEGUNDA FASE (PRIVADA)**

**Área Mercantil.**

Licda. THULY ROSMARY JACOBS RODRÍGUEZ.

**Área Civil.**

Lic. MARIO EFRÉN LAPARRA ANGEL.

**Área Notarial.**

Lic. MIGUEL ANGEL CAYAX OCHOA.



**ASESORA DE TESIS**

**LICDA. MARIANA ELIZABETH OCHOA FIGUEROA.**

**REVISOR DE TESIS**

**MSC. ARMANDO SANTIZO RUIZ.**

**NOTA:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la tesis.





*Centro Universitario de Occidente*

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: RODRIGO ALVARO SEQUÉN PÉREZ, Titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL"**.

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Patrocínio", is written over a circular stamp.

Msc. Patrocínio Bartolomé Díaz Arrivillaga  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo  
PBDA/gbtb





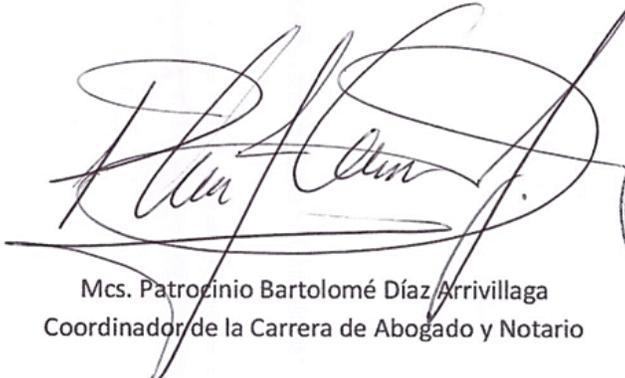
**Centro Universitario de Occidente**

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como Asesor del Trabajo de Tesis del estudiante: RODRIGO ALVARO SEQUÉN PÉREZ, Titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL”**, al Licenciado(a): MARIANA ELIZABETH OCHOA FIGUEROA; consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Mcs. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archiv  
PBD/gbtb





LICENCIADA  
MARIANA ELIZABETH OCHOA FIGUEROA  
ABOGADA Y NOTARIA  
Colegiado No. 14612

---

Quetzaltenango, 23 de octubre de 2017

Licenciado:  
Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario  
División de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Centro Universitario de Occidente  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetuosamente me dirijo a Usted, para informarle que en cumplimiento de lo ordenando en resolución proferida por la Coordinación de la cual usted es el titular, he finalizado la labor de asesorar el trabajo de tesis del bachiller **Rodrigo Alvaro Sequén Pérez**, titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL”**, que se presenta como requisito previo para la práctica del acto público de graduación, en donde obtendrá el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogado y Notario.

El trabajo es de gran interés y relevancia en la actualidad, pues se aborda un aspecto que es parte importante, como lo es la declaración del testigo dentro del proceso penal, siendo esta un medio de prueba que coadyuva a la averiguación histórica de un hecho punible señalado como delito o falta; tal como se ha enfocado en la presente investigación, es necesario resaltar que el estudiante tiene claridad en cuanto a la formulación del tema y dominio del mismo desde el punto de vista doctrinario y jurídico.

El sustentante cumplió las orientaciones que se le dieron y utilizó la metodología adecuada, motivo por el cual arriba a conclusiones y recomendaciones de utilidad para nuestra casa de estudios y para la comunidad jurídica. Por lo tanto considero que dicho trabajo llena los requisitos reglamentarios y científicos para ser considerado como trabajo de tesis.

De Usted Deferentemente:

  
Mariana Elizabeth Ochoa Figueroa  
Abogada y Notaria  
Licda. Mariana Elizabeth Ochoa Figueroa  
Asesora de Tesis





*Centro Universitario de Occidente*

CIJUS-73-2017

Quetzaltenango 01 de Septiembre de 2017

Licenciado  
Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga  
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado  
División de Ciencias Jurídicas  
CUNOC-USAC

Licenciado Díaz:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **Rodrigo Alvaro Sequén Pérez**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"  
  
MSC. ERICK DARIO NUFIO VICENTE  
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Investigador







LICENCIADA  
MARIANA ELIZABETH OCHOA FIGUEROA  
ABOGADA Y NOTARIA  
Colegiado No. 14612

Quetzaltenango, 23 de octubre de 2017

Licenciado:  
Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario  
División de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Centro Universitario de Occidente  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetuosamente me dirijo a Usted, para informarle que en cumplimiento de lo ordenando en resolución proferida por la Coordinación de la cual usted es el titular, he finalizado la labor de asesorar el trabajo de tesis del bachiller **Rodrigo Alvaro Sequén Pérez**, titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL”**, que se presenta como requisito previo para la práctica del acto público de graduación, en donde obtendrá el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogado y Notario.

El trabajo es de gran interés y relevancia en la actualidad, pues se aborda un aspecto que es parte importante, como lo es la declaración del testigo dentro del proceso penal, siendo esta un medio de prueba que coadyuva a la averiguación histórica de un hecho punible señalado como delito o falta; tal como se ha enfocado en la presente investigación, es necesario resaltar que el estudiante tiene claridad en cuanto a la formulación del tema y dominio del mismo desde el punto de vista doctrinario y jurídico.

El sustentante cumplió las orientaciones que se le dieron y utilizó la metodología adecuada, motivo por el cual arriba a conclusiones y recomendaciones de utilidad para nuestra casa de estudios y para la comunidad jurídica. Por lo tanto considero que dicho trabajo llena los requisitos reglamentarios y científicos para ser considerado como trabajo de tesis.

De Usted Deferentemente:

  
Mariana Elizabeth Ochoa Figueroa  
Abogada y Notaria  
Licda. Mariana Elizabeth Ochoa Figueroa  
Asesora de Tesis





**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

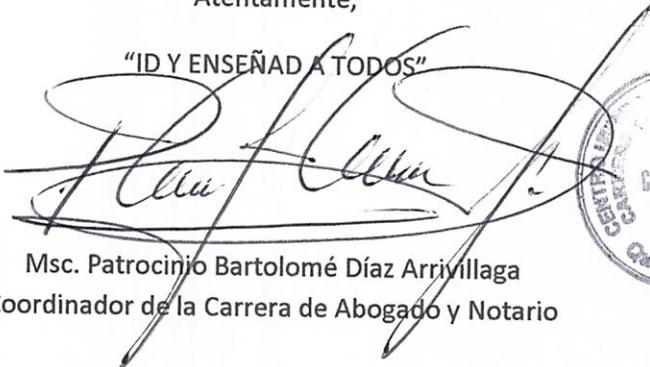
**Centro Universitario de Occidente**

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

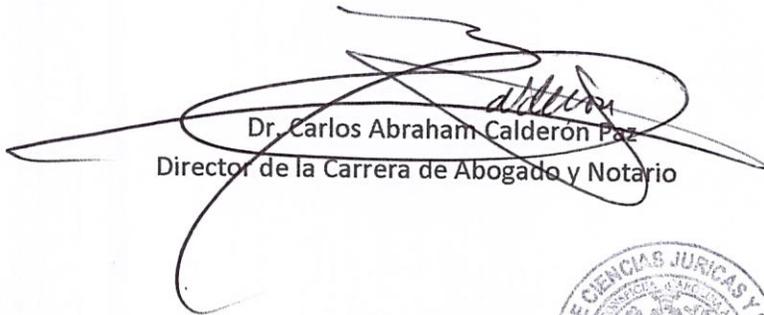
En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Revisor* del Trabajo de Tesis del Estudiante: RODRIGO ALVARO SEQUÉN PÉREZ , Titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL"**, al Licenciado: ARMANDO SANTIZO RUIZ; consecuentemente se solicita al *revisor* que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arriyillaga  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



Dr. Carlos Abraham Calderón Paz  
Director de la Carrera de Abogado y Notario

cc. Archivo  
PBD/gbtb





Licenciado:  
Armando Santizo Ruiz  
Abogado y Notario  
Oficina Profesional  
3a. Avenida 0-28 zona 2 Salcajá. Quetzaltenango  
Teléfono: 77689231-55188411

Quetzaltenango, 20 de noviembre de 2017.

Licenciado:  
Patrocinio Bartolome Díaz Arrivillaga.  
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado.  
División de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Centro Universitario de Occidente.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Ciudad.

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que he cumplido con **REVISAR** el trabajo de tesis titulado: “**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL**”, presentado por el estudiante: **RODRIGO ALVARO SEQUÉN PÉREZ**, que presenta como requisito para la obtención del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos de Abogado y Notario.

En tal sentido, el mencionado estudiante utilizó la bibliografía adecuada y manejó en forma conveniente la metodología de la investigación del objeto de estudio, obteniendo resultados realmente satisfactorios en relación a la novedad en implementación que dicho objeto de estudios debe de hacerse en los órganos de justicia estatales y auxiliares de estos, con el entendido de que el Proceso Penal por sus características *sui generis*, posee un sistema de valoración de Prueba conocido como Sana Crítica Razonada en el cual confluyen elementos tanto de tipo subjetivo como de tipo objetivo, con el entendido de que la declaración testimonial es un medio sumamente valioso dentro de un proceso penal, puesto que si bien es cierto a la persona que relata el hecho no resulta directamente afectada con el delito o falta que se juzga, mas bien es un tercero que indirectamente puede ayudar al Juez a realizar la reconstrucción del hecho materia de juicio, esto quiere decir que un testigo que se desenvuelve libre en relación a su declaración aportará fundamentos sólidos que ayudaran a la averiguación de la verdad y a determinar fehacientemente la participación de los sujetos que ocasionaron la vulneración al bien jurídico tutelado que el Código Penal ampara. Y al final, hace las conclusiones y recomendaciones propuestas, las cuales son adecuadas al tema investigado, por lo cual me permito dar mi **OPINIÓN FAVORABLE**, al trabajo de tesis presentado ante mi persona, en calidad de **REVISOR** por lo que el mismo debe continuar con los trámites de rigor.

Atentamente:

Licenciado  
Armando Santizo Ruiz  
Abogado y Notario

Msc. Armando Santizo Ruiz  
Abogado y Notario.  
REVISOR DE TESIS

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”





**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

***Centro Universitario de Occidente***

Quetzaltenango, 06 de Febrero de 2017

Licenciado  
Carlos Abraham Calderón Paz  
Director de la Carrera de Abogacía y Notariado  
División de Ciencias Jurídicas  
CUNOC-USAC

Licenciado Calderón:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **Rodrigo Alvaro Sequén Pérez** Con carné N. 2250191670801 y Registro Académico No. 200830110 de este Centro Universitario, ha llenado los requisitos reglamentarios para la **Orden de Impresión de Tesis** denominada: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL"** Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

MSC. ERICK DARIO NUFIO VICENTE  
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Investigador







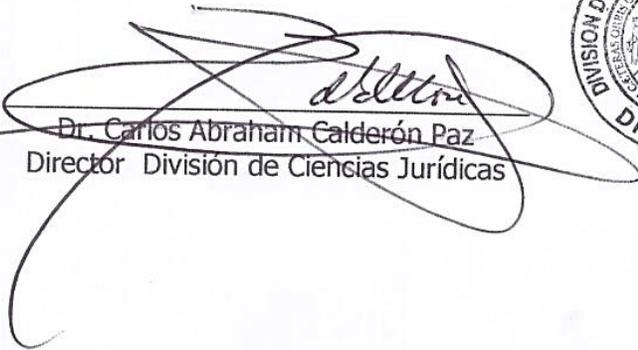
**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

***Centro Universitario de Occidente***

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS.** Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. **CC.JJ Y S. 08-2018-AN** de fecha 06 Febrero del año **2018** del (la) estudiante: **Rodrigo Alvaro Sequén Pérez**, Con carné N. 2250191670801 y Registro Académico No. 200830110, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL”**

Quetzaltenango 06 de Febrero de 2018.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

  
Dr. Carlos Abraham Calderón Paz  
Director División de Ciencias Jurídicas





## DEDICATORIA

**A DIOS:** Por ser dador de vida, fiel compañero y pilar de fuerza y sabiduría en el recorrer de mi vida profesional.

**A LA UNIVERSIDAD  
SAN CARLOS DE  
GUATEMALA:** Por ser mi centro académico, dador de conocimientos y experiencias, formándome como estudiante del pueblo y para el pueblo con valores humanos, sociales y religiosos para recompensar todo lo recibido por esta Gloriosa Alma Mater.

**A MI ABUELA:** Sra. María Lucrecia Pérez García; que fue una mujer bondadosa y con calidez de madre, quien con su amor, cariño y palabras de apoyo en momentos de desfallecimiento fue lumbre en mi largo caminar por lo que con profundo agradecimiento la recuerdo el día de hoy en virtud de no estar físicamente. Pero siendo mi fiel compañía. **(ABUELITA-MISION CUMPLIDA)**

**A MI MADRE:** Sra. Carmen Estela Pérez por darme la vida y realizar los papeles irremplazables de padre y madre, amiga, fiel consejera, confidente; en la cual estaré agradecido por su sustento ilimitado para verme y formarme un hombre profesional aprendiendo de ella su fuerza, persistencia y fe en Dios y conmigo mismo

**A MI TIA** Sra. Teresa Leonor Tzoc Pérez, por ser como una segunda madre quien por su consejos y experiencias me guiaron al inicio de mi camino académico, siendo un pilar indispensable para mi vida quien le doy gracias a Dios y a ella por estar compartiendo una de las primeras metas profesionales alcanzadas.



**A MI HERMANA**

Srita. Carmen Lorena Sequén Pérez, gracias por tu apoyo en todo momento en el largo camino de mi vida y ser mi amiga incondicional y respaldo en cada decisión y fomentadora de que el día sea un profesional universitario.

**A MIS PRIMOS**

María Norato, José García, Gustavo García y Yoselin García por ser parte de mi familia y brindarme su apoyo y cariño incondicional.

**MIS AMIGOS**

Eduardo Hernández, Mirza Mendoza, Pablo Camposeco y Pablo Ixcot quienes en las aulas universitarias nos hicimos hermanos, formando una familia con soporte absoluto.

**CON DEDICACIÓN  
ESPECIAL:**

Dr. José Antonio Rosales Flores por ser parte esencial para que el día de hoy cumpla esta meta, enseñándome humildad, sencillez y calidez humana como persona y profesional.

Licda. Mariana Elizabeth Ochoa Figueroa por ser parte imprescindible en el proceso de formación profesional que hoy celebro con usted.

Msc. Jorge Luis Nufio Vicente gracias por compartir sus ilustraciones, afecto sincero y apoyo desinteresadamente.

Msc. Armando Santizo Ruiz, por brindarme su amistad y ser un ejemplo profesional a seguir en esta noble y justa carrera de Abogado y Notario.



## INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I

1. Antecedentes Históricos.....	3
2. Definición de Derecho Penal.....	3
3. Naturaleza Jurídica.....	4
3.1 Teoría del Interés del Juego.....	5
3.2 Teoría de la naturaleza de la relación.....	5
4. Contenido de Derecho Penal.....	6
5. Principios de Derecho Penal.....	6
5.1 Principio de Legalidad.....	6
a) La reserva absoluta de la ley.....	7
b) La exigencia de la certeza de la ley.....	7
c) Prohibición de la Analogía.....	7
5.2 Principio de Intervención Mínima.....	7
a) La exclusiva protección a bienes jurídicos.....	8
b) Subsidiariedad y utilidad del derecho penal.....	8
c) Responsabilidad por los hechos.....	8
d) Proporcionalidad de las penas.....	8
5.3 Principio de Culpabilidad.....	9
a) Personalidad de la pena.....	9
b) La exigencia del dolo o la imprudencia.....	9
c) La exigencia de la comprensión de ilicitud.....	9
6. Parte del Derecho Penal.....	10
a) Parte general del Derecho Penal.....	10
b) Parte Especial del Derecho Penal.....	10
7. Ramas del Derecho Penal.....	10
a) El Derecho Penal Sustantivo o Material.....	11
b) El Derecho Penal Procesal o Adjetivo.....	11
c) El Derecho Penal Ejecutivo o Penitenciario.....	11

8. Características del Derecho Penal.....	11
a) Es una ciencias social y cultural.....	11
b) Es normativo.....	12
c) Es de carácter positivo.....	12
d) Es de carácter público.....	12
e) Es valorativo.....	12
f) Es finalista.....	12
g) Es fundamentalmente sancionador.....	12
h) Debe ser preventivo y rehabilitador.....	12
9. Ubicación del Derecho Penal del Ordenamiento Jurídico.....	13
10. Fines del Derecho Penal.....	13

## **CAPITULO II**

1. Concepto de Derecho Procesal Penal.....	15
2. Sistemas Procesales.....	16
2.1 Sistema Acusatorio.....	16
2.2 Sistema formal o mixto.....	17
3. Fin del Proceso Penal.....	18
4. Debido Proceso.....	19

## **CAPITULO III**

1. Origen del Proceso Penal.....	22
2. Definición del Proceso Penal.....	22
3. Principios Procesales en el Proceso Penal.....	24
3.1 Principio de Oralidad.....	24
3.2 Principio de Inmediación.....	25
3.3 Principio de Concentración.....	25
3.4 Principio de Publicidad.....	25
3.5 Principio de Concentración.....	26
3.6 Principio de Celeridad Procesal.....	26
4. Ámbito del Proceso Penal dentro del Ordenamiento Jurídico Guatemalteco .....	26
5. Fines del Proceso Penal.....	27

6. Fases del Proceso Penal.....	28
7. Generalidad de la Prueba Penal.....	31
7.1 Libertad de la Prueba.....	31
7.2 Legalidad de la Prueba.....	31
7.3 Admisibilidad de la Prueba.....	32
8. Diligenciamiento de la Prueba Testimonial en Debate Oral y Público.....	32

#### **CAPITULO IV**

Análisis Jurídico de la reforma del artículo trescientos setenta y ocho (378) Código Procesal Penal, reformado por el artículo once (11) del decreto siete guion dos mil once (7-2011) emitido por el Congreso de la República de Guatemala.....	33
--	----

#### **CAPITULO V**

1. Presentación de resultados.....	41
2. Resumen de las entrevistas realizadas.....	41
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES.....	61
BIBLIOGRAFIA.....	63
ANEXO.....	66

## **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

### **1. ASPECTOS GENERALES**

#### **OBJETO DE ESTUDIO:**

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

### **2. ASPECTOS ESPECIFICOS**

#### **DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO:**

Se analizará el diligenciamiento de la prueba testimonial dentro del proceso penal el cual se encuentra codificado en el artículo trescientos setenta y ocho del código procesal penal el cual fue objeto de reforma a través del artículo once de decreto siete guion dos mil once (7-2011) del Congreso de la República de Guatemala para establecer si se limita al testigo al momento de prestar su declaración sobre las percepciones o deducciones de hechos pasados que le consten.

### **3. DEFINICIONES DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS:**

Para llevar a cabo la presente investigación se utilizará las siguientes herramientas:

#### **UNIDADES DE ANÁLISIS PERSONALES:**

- Jueces Unipersonales de Sentencia Penal de Totonicapán.
- Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía Distrital de la ciudad de Totonicapán.
- Abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal de la ciudad de Totonicapán.
- Abogados litigantes de la Asociación de Abogados y Notarios de la ciudad de Totonicapán.

#### **UNIDADES DE ANÁLISIS LEGALES:**

- Código Procesal Penal.
- Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.
- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Ley Organismo Judicial.

#### **4. DELIMITACION DE LA INVESTIGACIÓN.**

##### **DELIMITACION TEORICA.**

La presente investigación es de carácter jurídico toda vez que al realizar la misma se analizara la regulación legal existente sobre la declaración testimonial dentro del proceso penal.

##### **DELIMITACION ESPACIAL.**

La presente investigación será de carácter micro espacial debido a que la misma se realizara en la ciudad de Totonicapán, municipio y departamento de Totonicapán.

##### **DELIMITACION TEMPORAL.**

La presente investigación pretende proporcionar un conocimiento actual del objeto de estudio, por lo que la misma es de carácter sincrónico.

#### **5. JUSTIFICACION.**

Se considera conveniente elaborar la investigación y análisis del problema a tratar en el presente trabajo de tesis por las razones siguientes:

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco encontramos normas jurídicas que tienen como finalidad garantizar el derecho constitucional del debido proceso regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo doce, en el cual se establece el cumplimiento no solo de la aplicación de cada uno de los procesos legalmente determinados, si no que dichos procesos tengan por objeto el conocimiento completo y real del litigio, y cumpliendo a la vez con lo que manifiesta el Código Procesal Penal decreto cincuenta y uno guion noventa y dos (51-92) del Congreso de la República de Guatemala que expresa que el fin del proceso penal es establecer la averiguación de un hecho señalado como delito a través de medios de prueba regulados por la ley adjetiva por medio de procesos científicos.

Y si establecemos que la declaración testimonial de una persona física, que se recibe en el trayecto del proceso penal, y en relación a lo que pudo hacer de su conocimiento, mediante percepción de sus sentidos, acerca de los hechos que se investigaron, con el objetivo de contribuir para poder reconstruir conceptualmente el hecho. Es por ello que la declaración de un testigo debe ser acerca de lo que le consta, acerca de lo relacionado al imputado, las circunstancias o de los diversos hechos, dicho conocimiento lo debe adquirir con sus sentidos y darle toda la libertad para expresarlo cuando sea oportuno.

No obstante, la norma jurídica que regula lo relativo a la declaración testimonial dentro del proceso penal fue objeto de reforma; el artículo trescientos setenta y ocho (378) del Código Procesal Penal, se modifica la forma del interrogatorio de los testigos al momento de diligenciar esta prueba dentro de un proceso penal, aunque dicha reforma trae, implícita una forma de maniobrar la declaración testimonial toda vez que al testigo ya no se le da la libertad de expresarse con toda autonomía sobre los hechos que a él le constan si no únicamente se limita a contestar el interrogatorio de la parte que lo propuso restringiendo de esta manera que se expresa con total independencia, tal y como permitía el artículo antes mencionado sin ser reformado

por el artículo once (11) del decreto siete guion dos mil once (7-2011), del Congreso de la República de Guatemala.

Por lo que la presente investigación es de importancia, toda vez que aportará un estudio profundo de una de las pruebas más frecuentes y delicadas en su apreciación, constituyendo así su eficacia o ineficacia, en cuanto a la reproducción de una declaración testimonial. Se deberá tener en cuenta que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, referencias o interrogatorios de terceros y que la declaración sea clara y precisa, sin dudas sobre la sustancia del hecho o sus circunstancias esenciales, además de que al testigo por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto y que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

Desde luego la credibilidad del testigo está sujeta al valor que le dé el juez o el tribunal, por ser una prueba de libre valoración, el testigo debe declarar sobre los hechos que ha percibido o presenciado en el momento mismo del hecho punible con total libertad, sin que se le limite su espontaneidad, de modo cierto, no de modo probable, no pueden existir fracciones de certeza así como, no pueden existir fracciones de prueba. En el proceso penal se trata de reconstruir el hecho delictivo para saber si sucedió y como ocurrió, es el derecho procesal penal el que se encarga de regular todo lo relativo al proceso para conducir a la condena o absolución del imputado.

Por lo que de lo anteriormente expuesto se manifiesta la relevancia de, que la prueba testimonial se debe diligenciar de una manera eficaz, clara y precisa dado a que, como se ha indicado está es de valoración libre, por lo que estará sometida a un escrutinio riguroso.

## 6. MARCO TEORICO

El Derecho Penal en Guatemala tiene como fin “*el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y la ejecución de una pena*”<sup>1</sup>.

Por lo que se puede establecer que el derecho penal busca garantizar el estado de derecho haciendo que se cumpla y respete las normas que resguardan los bienes jurídicos tutelados y esto hace a través del ordenamiento jurídico penal.

No obstante es necesario concretar que el derecho penal es el “*conjunto de normas jurídicas que prevén delitos y sanciones*”<sup>2</sup>, el cual es bipartito, por lo que desde el punto de vista objetivo es el “*conjunto de normas jurídico-penal que regulan la actividad punitiva del Estado; que determina en abstracto los delitos, penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene el código penal.*”<sup>3</sup> Y desde el punto de vista subjetivo es “*la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano*”<sup>4</sup>.

Sin embargo para otros autores el derecho penal es “*la parte del ordenamiento jurídico, formada por las normas jurídicas reguladoras del poder punitivo del Estado (“ius puniendi”) en las que, mayormente, a fin de tutelar bienes jurídicos, los cuales se definen delitos para los cuales se establecen penas y medidas de seguridad*”<sup>5</sup>;

---

<sup>1</sup> De León Velasco Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco , Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala, Décimo novena edición corregida y actualizada, página 10, Editorial Magna Terra editores S.A

<sup>2</sup> Nufio Vicente Jorge Luis, El Derecho Penal Guatemalteco Parte General no es un misterio, Quetzaltenango, Guatemala, Primera Edición Febrero 2010, página 29, Editorial Reproducciones Rodas.

<sup>3</sup> De León Velasco Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco , Derecho Penal Guatemalteco Ibíd página 4.

<sup>4</sup>De León Velasco Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco , Derecho Penal Guatemalteco Ibíd, página 4.

<sup>5</sup> Orts Berengue Enrique y Gonzales Lussac José L, Manuel de derecho penal parte general, proyecto de reforma y modernización normativa, Nicaragua 2004 pagina 11, Primera Edición, Editorial CAJ/FIUD/USAID.

*“conjunto de normas jurídicas que asocian al delito, cometido o de probable comisión, penas medidas de seguridad y sanciones reparatorias de naturaleza civil”<sup>6</sup>*

Con lo anteriormente manifestado se refuerza que el derecho penal busca ese orden jurídico previamente establecido a través de la imposición y ejecución de una pena, aunado a que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que lo reconoce en la parte dogmática específicamente codificado en el artículo doscientos tres lo que indica que *“La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”<sup>7</sup>*.

Entonces la forma de promover lo juzgado en material procesal penal es a través del proceso y que etimológicamente se instituye que es *“el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico”<sup>8</sup>*; Y si bien es cierto el proceso es una secuencias o desenvolvimiento de actos dentro de una carpeta judicial esta se debe realizar con el firme cumplimiento de la ley o como en la gerga jurídica se conoce como el cumplimiento del debido proceso y que la constitución lo enmarca y regula dándole el grado de garantía constitucional con apego a la leyes de carácter sustantivo y adjetivos.

En efecto el debido proceso es un derecho inherente a la persona dentro de un proceso litigioso por lo cual es de suma importancia delimitarlo como *“una serie de fases ordenadas y concatenadas con apego a la ley procesal con el fin de obtener una decisión materializada en sentencia”<sup>9</sup>*. De lo anteriormente señalado se

---

<sup>6</sup> Puig Mir, Introducción a las bases del Derecho Penal, Barcelona 1976, página 29, Primera Edición, Editorial Boch

<sup>7</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 203

<sup>8</sup> Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Buenos Aires Argentina , pagina 615, sexta edición, editorial Heleaste S.R.L

<sup>9</sup> Orellana Donis Eddy Giovanni, Teoría General del Proceso, Guatemala Centro América 2004 revisada 2008, página 79 Nueva Edición.

establece un antecedente sobre el proceso genérico y sobre las formas de resolver los conflictos, en el sentido de que una persona física inicie una acción procesal con el fin de resolver un litigio y solicite la intervención de los órganos jurisdicciones y que emitan un dictamen el cual consistente en sentencia.

Sin embargo en materia penal el debido proceso se desarrolla a través del derecho proceso penal y que constituye el *“conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado”*<sup>10</sup>

Cumpliendo así el fin del proceso penal que es la averiguación de la verdad a través de un contradictorio de medios de prueba científicos y presenciales sobre un hecho punible, desde luego dicho contradictorio se desarrolla dentro de un proceso plenario que es el debate oral y público el cual es necesario puntualizar como el *“conjunto o serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal”*<sup>11</sup>; y que el mismo se encuentra fraccionado en cinco fases las cuales el mismo código procesal penal las regula, no obstante para la presente investigación desarrollaremos las tres primeras las cuales son de relevancia para el objeto del estudio.

La primera fase es la denominada fase preparatoria la cual consiste en recolectar todo y cada uno de los medios de convicción que serán necesarios para reafirmar la acusación y establecer la participación de una persona sobre un hecho el cual es

---

<sup>10</sup> Par Usen José Maynor, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, 2005, Página 144, Tercera Edición, Editorial Vile.

<sup>11</sup> Levene Ricardo. Manual de derecho Procesal Penal Tomo 1, Buenos Aires 1993 Segunda Edición, página 207, Editorial Depalma Buenos Aires.

objeto de tipificación por lo que es necesario aclarar que la misma “*es la etapa instrumental para la apertura de un posible debate*”<sup>12</sup>, es decir esta axioma es muy puntual toda vez que con los instrumentos que se recolecten en la escena del crimen o teatro criminal serán pruebas en potencia para el diligenciamiento en su momento procesal.

Dentro del proceso penal continua la etapa intermedia, que como su nombre lo indica es aquella que determina la posible participación de una persona en un hecho delictivo, desde luego en dicha fase el código procesal penal tiene un abanico de instituciones procesales para que sea establezca si hay o no apertura de la etapa en un juicio oral o la finalización del expediente judicial, por lo cual es necesario detallar que “*la etapa intermedia tiene como objeto que el juez evalúe si existe o no un fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público*”<sup>13</sup>.

Esta etapa es de mucha notabilidad toda vez que en esta fase existe una audiencia que se le denomina ofrecimiento de prueba la cual es de preeminencia, en virtud que en dicha audiencia se proponera y ofrecerá la declaración testimonial, la cual es un medio de prueba que regula el código procesal penal pero que a la vez no debe ser abundante, impertinente o inadmisibles tal y como lo indica las generalidades de la prueba, dentro de las cuales encontramos: **a.** Libertad de la prueba “*Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio permitido...*”<sup>14</sup>, dicha libertad va estrechamente relacionado con la utilización de todos los medios técnicos y científicos como fundamento del descubrimiento y reconstrucción de la verdad; **b.** Legalidad de la prueba “*Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un*

---

<sup>12</sup> Baquix Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas preparatoria e intermedia Quetzaltenango, Octubre 2012, Página 137, Primera Edición, Editorial SERVIPRENSA S.A.

<sup>13</sup> Código Procesal Penal, artículo 332 segunda párrafo.

<sup>14</sup> *Ibíd*, artículo 182.

*procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código ...*<sup>15</sup> Se infiere que la legalidad de la prueba va encaminada a que la recolección, practica y conservación no deben afectar la dignidad humana; **c.** Admisibilidad de la prueba *“Un medio de prueba para ser admitido debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes...”*<sup>16</sup> dicha admisibilidad va estrechamente relacionada con el principio de concentración procesal en virtud que los medios de prueba son los necesarios para establecer la participación de una persona y que en el menor número de audiencias se puedan ser producidos e incorporados dentro del proceso penal.

Un medio de prueba permitido legalmente dentro del proceso penal es la declaración testimonial y que ha sido centro de controversia en cuanto a constituir a que se refiere la misma por lo que es necesario sintetizarlo como la *“persona física extraña a la percepción directa del juez, aporta verbalmente la exposición de hecho que le consten o por exposición en el procedimiento”*<sup>17</sup> y siendo la substancia de la presente tesis la forma de diligenciamiento de esta dentro del proceso penal, se examinará la declaración testimonial en cuanto a su diligenciamiento en la reproducción dentro del juicio oral y público y que si dicho diligenciamiento es correcto y eficaz en cuanto al fin del derecho procesal penal guatemalteco a la luz del artículo trescientos setenta y ocho (378) del código procesal penal el cual se reformado por el artículo once (11) del decreto siete guion dos mil once (7-2011) emitido por el Congreso de la República de Guatemala.

---

<sup>15</sup> *Ibíd*, artículo 186 primer párrafo.

<sup>16</sup> *Ibíd*, artículo 183 primer párrafo.

<sup>17</sup> Peter Strafprozeb, Lugares donde ensaya la distinción entre prueba personal o subjetiva y prueba pericial y objetiva, parte 1 Capitulo B y C, España 2000 pagina 271, Tercera Edición, Editorial Tirant to Blanch.

## **7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Partiendo que los fines del derecho penal es el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y la restauración del orden jurídico a través de la imposición de la pena y ejecución de la misma; tomando en cuenta que la pena es la sanción legal que el Estado tiene como coacción para que el ordenamiento legal y social sea efectivo y con ello mantener un Estado de derecho con la aplicación de la ley procesal penal y ejecución de la misma.

Sin embargo al romperse ese orden jurídico preestablecido, dentro del proceso penal en su fase de juicio oral y público que se desarrolla un contradictorio a través de los medios de prueba científica y presencial, que se conocen como testigos en donde se demostrara si existe o no limitación del declarante al momento que le realicen el interrogatorio el cual se encuentra regulado en el artículo trescientos setenta y ocho del código procesal penal la cual fue objeto de reforma por el articulo once el decreto siete guion once del congreso de la República de Guatemala.

¿Qué consecuencias jurídicas provocó la reforma del artículo trescientos setenta y ocho (378) del código procesal penal por el articulo once (11) del decreto siete guion dos mil once (7-2011) emitido por el Congreso de la República de Guatemala en cuanto a la limitación de la espontaneidad de la declaración del testigo en el proceso penal?

## **8. OBJETIVO GENERAL.**

Determinar las consecuencias jurídicas que provoco la reforma del artículo trescientos setenta y ocho del código procesal penal en cuanto a la limitación de la espontaneidad en la declaración del testigo al momento de prestar su declaración en el proceso penal.

## **9. OBJETIVOS ESPECIFICOS.**

- a. Analizar el artículo trescientos setenta y ocho (378) del código procesal penal.
- b. Establecer la idoneidad de la reforma del artículo trescientos setenta y ocho (378) del código procesal penal por el artículo once (11) del decreto siete guion dos mil once (7-2011) emitido por el Congreso de la República de Guatemala.
- c. Verificar si existe alguna limitación al momento de diligenciar la prueba de testigo a través del proceso penal.

## **10. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

Para el desarrollo del presente trabajo se aplicara el paradigma interpretativo. La idea es proceder a la comprensión de la realidad por lo que el aspecto investigación jugara un papel transcendental. Siendo si la metodología a utilizar será cualitativa. La lógica del razonamiento será inductiva por lo que ira de lo general a lo particular. Como método específico utilizare la conversación critica. En cuanto a técnica de investigación se utilizará la entrevista.

## Introducción

En el Estado de Guatemala existe un orden jurídico, el cual regula la vida, la justicia, la seguridad, y el desarrollo integral de la persona humana. Con el fin de que exista respeto mutuo dentro de los actos de una convivencia pacífica para lograr la armonía entre todos los ciudadanos por lo cual el derecho penal es la última ratio. Tomando en cuenta que cada ser humano tiene libre albedrío para hacer todo lo que la ley no prohíbe, de esa forma en caso que un ciudadano no respete el ordenamiento jurídico penal establecido entonces entra en juego el Estado con su poder coercitivo para hacer cumplir ese ordenamiento jurídico preestablecido por eso es que el derecho penal se le considera la última ratio porque todos los ciudadanos deben convivir pacíficamente y hoy cabe parafrasear aquel estribillo que dejó Benito Juárez donde les dijo a las grandes potencias de ese tiempo el respeto al derecho ajeno es la paz.

No obstante el Estado de Guatemala busca la restauración del orden jurídicamente previamente establecido a través del proceso penal, que tiene como fin la averiguación de la verdad sobre un acto calificado como delito o falta y en ese orden de ideas, es al momento de la realización de un juicio plenario que se deben aportar todos los elementos necesarios para acreditar o desacreditar la participación de dicha persona en el hecho acaecido.

Por lo cual en la presente investigación se despliega un listado de capítulos en donde se menciona, el derecho penal como la génesis y como se encuentra regulada la conducta humana; a la vez se aborda el derecho proceso penal como género en el sentido de establecer su campo de estudio y los sistemas que utiliza y la aplicación de un debido proceso; se indica el proceso penal guatemalteco y sus fases llegando a la audiencia de debate en la cual se diligencia el medio de prueba testimonial la cual fue objeto de reforma por el decreto siete guion dos mil once, terminando así con un análisis propio de la declaración testimonial misma que fue objeto de reforma

por el artículo once del decreto siete guion dos mil once del Congreso de la República de Guatemala.

Es por lo cual se establecieron actitudes positivas y negativas del diligenciamiento de la prueba testimonial al momento de ser recepcionada dentro de una audiencia de debate oral y público, en cuanto a las actitudes positivas, se sistematizó, organizó y tecnicizó teniendo una mayor eficacia al momento de recepcionar el relato de cada uno de los testigos propuestos; y en cuanto a las actitudes negativas se coopta la espontaneidad testigo toda vez que el mismo se limita a confirmar lo que el examinador le pregunte, creando así la facultad de sugerirle la respuesta inmersa en la pregunta, toda vez que las preguntas sugestivas son permitidas realizarlas; en virtud de haber sido objeto de reforma del artículo trescientos setenta y ocho del código procesal penal por el artículo once del decreto siete guion dos mil once.

Es por ello que en la presente tesis se concreta a realizar análisis del diligenciamiento de la declaración testimonial en el proceso penal, en el sentido que si bien se sistematizó, organizó y tecnicizó la recepción de la misma dentro de un debate oral y público y que fue consecuencia de la reforma, creo la manipulación de la misma al momento de eliminar la prohibición de la preguntas sugestivas teniendo como consecuencia una aberración en cuanto a la espontaneidad en la declaración del testigo al momento de prestar su declaración en el proceso penal.

**EL AUTOR.**

# CAPITULO I

## EL DERECHO PENAL

### 1. Antecedentes Históricos.

Las primeras civilizaciones no distinguían la dicotomía entre derecho civil y derecho penal. Por lo que los primeros documentos que regulaban la conducta del ser humano se redactaron entre los años dos mil cien antes de Cristo a dos mil cincuenta después de Cristo, aproximadamente por el rey Ur-Mammu. Es por ello que las primeras nociones modernas de la distinción entre: delitos, crimen y conflicto civil se desarrolla durante la invasión española al continente americano creando así la inquisición estableciendo así un conflicto entre, lo divino y lo social convirtiendo, un derecho canónico en primer lugar y por último en un derecho penal.

Por lo cual es que se exalta la importancia de establecer que, el derecho a buscado la regulación de la conducta y el bien común, tal como se hace destacar en el siguiente enunciado *“De las distintas ramas del conocimiento humano, el Derecho es sin duda una de las más antiguas cuya misión ha sido regular la conducta de los hombres a través del complicado histórico de la sociedad, tratando de alcanzar la justicia, la equidad, y el bien común”*<sup>18</sup>.

### 2. Definición del Derecho Penal.

Para muchos estudiosos del derecho penal, se ha establecido que al momento de definirlo se debe formar desde una visión bipartita, por lo que, desde el punto de vista subjetivo se establece la filosofía del derecho penal partiendo de que, se estudia al deber ser de una persona, ayudándose de las ciencias sociales con el fin que el Estado establezca una consecuencia legal, basada en métodos racionales, científicos y proporcionales a la violabilidad del bien común; y desde el punto de vista

---

<sup>18</sup> De León Velasco Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco, Derecho Penal Guatemalteco, Ibíd página 3

objetivo, como el conjunto de preceptos legales que tienen como fin la protección social contra el delito. Es por ello que el derecho penal se puede definir como el conjunto de preceptos legales, principios, doctrinas y jurisprudencia que regulan la conducta humana ante un hecho delictivo el cual está sujeto a una pena y/o medida de seguridad. No obstante para algunos autores el derecho penal se puede definir como: *“La suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección”*<sup>19</sup>; *“Es el conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delito y asocian a éstos, con presupuestos, penas y/o medidas de seguridad”*<sup>20</sup>

El derecho penal ya no puede ser solo un derecho sancionador; si no que a la vista de un nuevo elemento encontrado en las definiciones anteriores, es significativo darle importancia a las medidas de seguridad, aplicando un derecho criminal objetivo y cumpliendo así, que el derecho penal es una ciencia jurídico-social rehabilitadora.

### **3. Naturaleza Jurídica del Derecho Penal.**

Al momento de establecer la naturaleza jurídica de una disciplina jurídica, es oportuno aludir sobre la importancia de la sistemática jurídica que tiene como esencia el estudio ordenando de cada una de las disciplinas del derecho, por lo que es menester definirla como: *“Una disciplina monográfica que tiene por objeto la exposición sistemática de determinadas reglas normativas cuyo objeto estriba en exponer, de manera ordenada y coherente, las disposiciones consuetudinarias, jurisprudenciales y legales, que integran cada sistema jurídico”*<sup>21</sup>. En virtud de la aludida definición es que el derecho penal se podría ubicar dentro del ordenamiento

---

<sup>19</sup> Roxin Claus, Derecho Penal Parte General Tomo I, pagina 41, Primera Edición Madrid España 1997, Editorial CIVITAS S.A

<sup>20</sup> Mir Puig Santiago, Derecho Penal Parte General, pagina 11 Décima Edición Madrid España 2015, Editorial Reppertor Colección

<sup>21</sup> García Maynes Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Pagina 128 Cuadragésima Edición, México 1993, Editorial Porrúa S.A

jurídico guatemalteco en su fase pública por tener por objeto general el resguardo del control social y bien común.

Aunque antes de ubicar al derecho penal en alguna área del derecho es de gran trascendencia hacer mención a las teorías que regulan la sistemática jurídica y que las mismas son:

- Teoría del interés del juego
- Teoría de la naturaleza de la acción.

**3.1. La Teoría del interés del juego:** Esta teoría, aclara que en toda relación jurídica, y en cada precepto legal se encuentra resguardado un interés protegido por un precepto y que según la naturaleza de dicho interés se está ante normas de derecho privado o de derecho público; no obstante esta teoría fue reafirmada por la doctrina clásica hallándose sintetizada en la sentencia del jurisconsulto Ulpiano el cual revela que: *“Publicum just est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem (traducción) público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado el que concierne a la utilidad de los particulares”*<sup>22</sup>.

**3.2. La Teoría de la naturaleza de la relación.** Esta es la más aceptada por los diferentes ordenamientos jurídicos y que reconoce a la sistemática jurídica, en donde exterioriza que existe una sub clasificación de relación las cuales son: **relación de coordinación**, en donde ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones; **relación de subordinación**, la cual indica que una de las partes se encuentra sumiso frente a la otra parte. La citada teoría es la que se aplica por el derecho penal guatemalteco dado que lo que lo ubica en el área del derecho público y se enaltece en el hecho de todo individuo necesita de un conglomerado social para que el mismo se puede desarrollar siempre y cuando no altere el interés colectivo y respete el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido.

---

<sup>22</sup> Iglesias Juan, Derecho Romano, Decima Quinta Edición, pagina 39, España 2004, Editorial Ariel S.A

#### **4. Contenido del Derecho Penal.**

Es de real alcance la segmentación de lo que es derecho penal y ciencias del derecho penal toda vez que el derecho penal es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la conducta del ser humano y ciencias penales es el conjunto sistemático de ciencias auxiliares que estudian al delito, delincuente, la pena y/o medidas de seguridad. Por lo que el contenido del derecho penal busca un ensamble entre el ser y el deber ser de una persona, con el objeto de que el contenido del derecho penal no se limite a ser impositivo a través de una sanción, si no que rehabilite e incorpore al violador del orden jurídico y que la sanción cumpla su objetivo en el sentido que prevenga de forma general y especial una conducta delictiva y la efectiva rehabilitación y reinserción del delincuente a la sociedad.

#### **5. Principios del Derecho Penal.**

Es necesario establecer los principios informadores del derecho penal, toda vez que buscan establecer una visión general sobre el campo de estudio con lo cual indagan el poder punitivo del Estado en su pretensión de reglamentar toda conducta del ser humano, con el fin de asegurar la armonía social y que no exista una venganza privada, ni una dictadura.

Es por ello que en un Estado respetuoso de los derechos inherentes a la persona y respeto a la ley pueden referir los siguientes principios: legalidad, intervención mínima y culpabilidad.

##### **5.1. Principio de Legalidad.**

Este principio ha sido uno de los saneamientos, puesto indica que, toda conducta que no esté previamente regulada por alguna norma jurídica-penal, no se le puede denominar delito, desde luego este principio tiene ciertas sub clasificaciones que lo

reafirmar, las cuales son: la reserva absoluta de la ley, la exigencia de certeza en la ley y la prohibición de la analogía.

- a) **La reserva absoluta de la ley.** Este principio busca garantizar el respeto al Congreso de la República de Guatemala como el único órgano que tiene la potestad de emitir normas jurídico-penales mediante el proceso legislativo el cual se encuentra reglamentado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la ley del Organismo Legislativo, en donde se debe establecer claramente la conducta prohibida a realizar y sus consecuencias respectivas; lo que llevará a la erradicación de las normas penales en blanco lo cual es producto de una escabrosa actividad legislativa.
- b) **La exigencia de certeza en la ley.** Este sub principio tiene como finalidad obligar al legislador para que el mismo sea específico en cuanto al interés que resguarda cada norma penal, con el objeto de que no existan tipos penales abiertos, evitando así que los operadores de justicia se apoyen en normas sociales o religiosas al momento de emitir alguna resolución.
- c) **La prohibición de la analogía.** La analogía es una institución específica del derecho penal toda vez que busca la debida aplicación del principio de legalidad debido a que la misma prohíbe crear figuras semejantes pues que al realizar analogía en materia penal se viola dicho principio, contradiciendo a la ley, que es la fuente primordial del ordenamiento jurídico guatemalteco; es por ello que es necesario delimitarla como: *“La prohibición del Código Penal a los jueces de crear por esta vía figuras delictivas o aplicar sanciones.”*<sup>23</sup>.

## 5.2. El Principio de Intervención Mínima.

En un Estado democrático y moderno, el derecho penal debe ser limitado en cuanto a su accionar toda vez que es uno de los más violentos al momento de restaurar el

---

<sup>23</sup> Cauhapé-Cazaux Eduardo Gonzales, Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco, página 18 Guatemala mayo 2003, Segunda Edición, Editorial Fundación Myrna Mack

orden jurídico previamente establecido. No obstante este principio tiene algunas derivaciones de la potestad coercitiva nacional.

- a) **La exclusiva protección a bienes jurídicos.** El derecho penal busca la regularización de toda conducta socialmente dañosa a través de una norma, misma que protege a bienes jurídicos que se delimitan como “*Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del derecho*”<sup>24</sup> Y atendiendo a lo anteriormente enunciado no se busca que existan seres humanos perfectos, ni que todo tipo de conducta se encuentre regulado en preceptos penales, si no que exista un mínimo de tolerancia y armonía social dentro de una sociedad.
  
- b) **Subsidiariedad y utilidad del derecho penal.** La subsidiariedad del derecho penal ha sido muy discutida toda vez que es la última instancia que el Estado. Lo anterior se debe a que el Derecho Penal busca volver a restaurar el interés social o bien jurídico, pero es necesario manifestar que, no siempre soluciona las conductas dañinas sociales, ni mucho menos erradicarlas solamente las reprime en virtud de que reforman la sanción o reforman en su totalidad el precepto penal.
  
- c) **Responsabilidad por los hechos.** Este sub principio se encamina a que toda aquella persona que violente el interés social debidamente regulado en una norma penal será responsable por su accionar, independientemente cual sea su aspecto físico, su nivel académico, su cultura, etnia o extracto social, toda vez que la legislación penal vigente reconoce esta premisa.
  
- d) **Proporcionalidad de las penas.** El principio de mínima intervención también se manifiesta en cuanto a la imposición de una pena, en el sentido de que debe ser equilibrado en cuanto al daño social-jurídico realizado y no así a una dictadura penal con sanciones excesivas e inhumanas que atente contra los derechos humanos.

---

<sup>24</sup> Cauhapé-Cazaux Eduardo Gonzales, Ibíd página 19

### 5.3. Principio de Culpabilidad.

Una de las grandes reacciones del derecho penal son las penas que se encuentran establecidas en los tipos penales, que tienen como fin instruir a toda persona la consecuencia de la violabilidad de la fraternidad jurídico-social. Por lo cual es conveniente puntualizarla como “*Un límite a la capacidad sancionadora del Estado*”<sup>25</sup>, este extremo se materializa si y solo si se ha demostrado su participación, y que el mismo haya sido oído y vencido en un proceso legal.

En este principio se implanta la parcelación de sub-principios denominados como: personalidad de la pena, la exigencia del dolo o imprudencia y la exigencia de la comprensión de la ilicitud.

- a) **Personalidad de la pena.** Este sub-principio tiene como fin específico establecer que solo la persona que realizó una conducta ilícita es responsable de la misma.
- b) **La exigencia del dolo o la imprudencia.** Este extremo es materializado por dos elecciones consistentes en obtener el resultado esperado y que el mismo encuadra en un delito doloso en donde si existió un camino del crimen hasta su realización final; y por otra parte, la falta al debido cuidado en cuanto a la realización de su accionar, obteniendo así un delito culposo que es producto de la imprudencia, negligencia o impericia.
- c) **La exigencia de la comprensión de ilicitud.** Se ha discutido la capacidad de comprensión del accionar del ser humano dentro de un conglomerado social, y que la misma se encuentre prohibida y que no haya adoptado un comportamiento distinto al cometer una acción típica y antijurídica.

---

<sup>25</sup> Cauhapé-Cazaux Eduardo Gonzales, Ibíd página 25

## **6. Partes Del Derecho Penal.**

Con el objeto de establecer una vista panorámica, del derecho penal es necesario fragmentarlo con el fin, de escudriñar sus instituciones de una manera más específica, tal como se encuentra codificado en la legislación vigente. Por lo cual los segmentos del derecho penal se encuentran quebrantados en dos fases, existiendo una intervención general y una intervención especial.

**a) Parte general del Derecho Penal:** Existe la fracción genérica del derecho penal en donde se constituye lo concerniente al principio de legalidad, el delito, y su clasificación legal, la teoría de delito, que es la columna vertebral, puesto que la misma resulta vital al momento de establecer si existió una relación de causalidad, que conlleva una sanción legal consistente en una pena de carácter principal y/o accesorio o una imposición de una medida sustitutiva, tal es el caso del Libro Primero del Código Penal Guatemalteco.

**b) Parte Especial de derecho Penal:** Es la que tiene por objeto aglutinar los elementos de tiempo, modo y forma de un hecho punible con el fin de encuadrar una conducta humana dentro de los tipos penales (delitos y faltas) y que dentro de un proceso plenario se le aplique las penas y/o medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes han violentado el bien jurídico tutelado o interés resguardado por la norma penal, lo cual se puede percibir en los libros segundo y tercero del código penal.

## **7. Ramas del Derecho Penal.**

Uno de los principios de la sistemática jurídica es la fragmentación interna de cada una de las disciplinas del derecho, el cual se realiza con el fin de establecer las normas jurídicas, principios y doctrina. Es por ello que se ha dividido en tres ramas.

- a) El Derecho Penal Sustantivo o Material.** Al establecer el área sustantiva del derecho penal, se habla de su particularidad, toda vez que tiene por objeto la regulación de la conducta del ser humano y que la misma sea adecuada a la que se encuentra reglamentada dentro del derecho objetivo especializado, dicho extremo se materializa en el Código Penal decreto diecisiete guion setenta y tres del Congreso de la República de Guatemala y demás leyes penales de tipo especial.
- b) El Derecho Penal Procesal o Adjetivo.** Tiene por objeto la regulación de la aplicabilidad de las leyes penales sustantivas dentro de un proceso plenario con el fin de que la resolución sea una aplicación pura del derecho como una ciencia científica, auxiliándose de las demás ciencias penales con el objeto de establecer la deducción de la responsabilidad penal, imponiendo una pena y/o medida de seguridad y ordenando su ejecutoriedad.
- c) El Derecho Penal Ejecutivo o Penitenciario.** Es el encargado de la materialización de las resoluciones en materia penal emitida por los juzgados de ejecución, los cuales son los encargados de cumplir la ejecutoriedad a través de los centro de privación de libertad; es por ello que esta área del derecho penal es una disciplina que no goza de autonomía ni en su codificación ni en su organización jerárquica lo cual es una limitante para la aplicación de una política penitenciaria, la cual tiene como finalidad la rehabilitación e inserción de toda aquella persona que haya sido procesado por violentar un bien jurídico tutelado.

## **8. Características del Derecho Penal.**

- a) Es una ciencia social y cultural.** El derecho penal tiene como fin primordial la armonía social o cultural en donde se interrelaciona el ser y el deber ser, afianzando una gran importancia al deber ser el cual tiene por objeto la

regulación racional del ser humano en cuanto a su accionar dentro de un contexto social.

- b) **Es normativo.** Atendiendo a que el derecho penal esta codificado por un conjunto de normas jurídico penales encaminados a regular la conducta del deber ser dentro de una convivencia jurídica-social.
- c) **Es de carácter positivo.** En virtud que el derecho penal regula toda la conducta prohibida.
- d) **Es de carácter público.** Siendo que el interés colectivo es de vital importancia para el derecho penal, puesto que ostenta la ubicación de derecho público interno, siendo el Estado el único ente encargado de restablecer el orden jurídico-social previamente establecido.
- e) **Es valorativo.** Sin duda todo precepto legal resguarda un interés, no obstante el derecho penal particularmente protege un bien jurídico el cual el hombre debe respetarlo.
- f) **Es finalista.** Partiendo que el derecho penal regula el acto y no el resultado y que es menester establecer un interés especial en los valores de la realización del hecho y no del resultado.
- g) **Es fundamentalmente sancionador.** Solo el nombre del derecho penal implica una sanción a través de una pena principal, una pena accesoria que es consecuencia al momento de accionar una conducta que se encuentre resguardada por algún tipo penal.
- h) **Debe ser preventivo y rehabilitador.** Con el objeto de modernizar el derecho penal se crean las medidas de seguridad que tienen como fin la rehabilitación del delincuente y aplicando la dogmática jurídica del derecho penal, la cual se debe ajustar a la conducta de hoy, buscando así la resocialización del criminal instando así una cultura de prevención a delinquir.

## **9. Ubicación del Derecho Penal dentro del Ordenamiento Jurídico.**

Durante el desarrollo de la historia jurídica guatemalteca se han promulgado cinco códigos penales hasta la presente fecha: *“el primero se promulgo en el año de mil ochocientos treinta y cuatro durante el gobierno del Dr. Mariano Gálvez; el segundo en el año de mil ochocientos setenta y siete durante el gobierno del general Justo Rufino Barrios; el tercero en el año de mil ochocientos ochenta y nueve durante el gobierno del general Manuel Lisandro Barrillas; el cuarto en el año de mil novecientos treinta y seis del gobierno del general Jorge Ubico; y el quinto que actualmente nos rige y entro en vigencia el uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro”*<sup>26</sup>.

En el actual ordenamiento jurídico penal se insertaron los postulados de la escuela clásica en cuanto a establecer que el derecho penal es una ciencia jurídica y que debe estar en los límites de la misma ley, respetando así el principio de legalidad que se encuentra regulado en el artículo primero del código penal, el artículo diecisiete de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo nueve de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo cual dicho principio reafirma que la única fuente de derecho penal formal es la ley, por lo que impone al legislador órgano legislativo la prohibición de emitir leyes penales en blanco.

## **10. Fines del Derecho Penal.**

La posición original y tradicional que reconoce el Derecho Penal o Derecho Criminal tiene como objetivo tradición la armonía social y que consiste en *“el mantenimiento social jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición de una pena cuando se es afectado o menoscabado por la comisión de un delito”*<sup>27</sup>. Desde luego esto, es la postura de un derecho clásico en donde se considera que el

---

<sup>26</sup> De León Velasco Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco Ibíd página 19

<sup>27</sup> De León Velasco Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco Ibíd página 10

delito era un accionar de una persona y que la pena era el único medio instrumental con el cual se realizaba una tutela jurídica efectiva

Con el fin de que el derecho penal se modernizará se implementa un postulado de la escuela positiva en cuanto a la forma de realizar una tutela jurídica científica y humanista por lo que se incorpora las medidas de seguridad a la forma de sancionar la violentación de un bien jurídico tutelado. Por lo que se puede finiquitar los fines específicos del derecho penal, los cuales son:

- El cumplimiento de un estado de derecho previamente establecido.
- El restablecimiento de la convivencia jurídico-social a través de la imposición de una sanción.
- La culturalización de la prevención general y especial a delinquir.
- La reinserción del delincuente a un conglomerado social.

## CAPITULO II

### DERECHO PROCESAL PENAL.

#### 1. Concepto de Derecho Procesal Penal

El derecho puede estar catalogado en un gran conjunto de peculiaridades con el único objeto de centrarse en aspectos específicos de la realidad. En el caso del derecho procesal, tiene como fin la averiguación de la verdad y llegar a la conclusión, del encuadramiento de la norma sustantiva a la conducta de la persona. Es por ello que en los preceptos sustantivos y adjetivos que regulan, lo concerniente a los procesos penales y la regulación del derecho público en beneficio de la colectividad. Es por ello que la supervisión de la aplicación de dicho derecho público en los procedimientos judiciales en materia penal tienen como fin restaurar el orden jurídicamente debidamente establecido según la gravedad jurídica y social.

No obstante es necesario concretar que es el derecho procesal penal es el conjunto de preceptos legales, principios, doctrina y jurisprudencia que tiene por objeto la averiguación histórica de un hecho delictivo o falta con el auxilio de procesos científicos que establezcan la autenticidad o fingimiento del mismo. Desde luego para algunos autores el derecho procesal penal es *“El ejercicio del ius puniendi por parte del Estado se concretiza a través de la regulación y sanción de las conductas humanas penalmente relevantes, a través del Derecho Penal, que se materializan por la vía del proceso penal”*<sup>28</sup>; *“El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal son mecanismos de control social del Estado, a través de la norma, la sanción y el proceso”*<sup>29</sup>. Por lo que es necesario fundar que el derecho procesal penal tiene una relación inseparable con la teoría de delito, dado que es un fragmento primordial del de establecer si existió una conducta delictiva y con el fin de establecer una plataforma fáctica en el sentido de tiempo, modo y forma que reafirmara si la conducta delictiva fue causa de un dolo o por falta de el debido y que por causa de

---

<sup>28</sup>Vásquez Rossi, Jorge E. Derecho Procesal Penal, Tomo I Concepto generales, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1995, pagina 33

<sup>29</sup> Muños Conde, Francisco Arán, Mercedes, Derecho Penal Parte General, Primera Edición, Tirant lo Blanch, Valencia España, 1993, página 27

negligencia o impericia, se comente un delito. Es por ello que es imprescindible establecer algunos elementos esenciales del derecho procesal penal que regulan la debida aplicación de las normas procesales en un proceso penal y que consisten en:

- Es Instrumental necesario.
- Público interno.
- En relación al objeto del proceso.
- Autónomo

## **2. Sistemas Procesales.**

En el proceso de la regulación de controversias dentro de la esfera del proceso penal existen dos sistemas de real importancia los cuales son: el acusatorio y el acusatorio formal o mixto. En la mayoría de las naciones comenzó con la forma acusatoria, y pasó y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto.

### **2.1. Sistema acusatorio**

Es el sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.

Favorece modelos de juez popular y procedimientos que valorizan el juicio contradictorio como método de investigación de la verdad. Tiene sus orígenes en Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio correspondía a la concepción privada del derecho penal, en cuanto al castigo del culpable y al derecho del ofendido, quien podía ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin

que hubiera distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil, Y se basaba bajo los siguientes principios básicos:

- Facultad de acusar de todo ciudadano
- Necesidad de que alguien distinto al juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El juez no procede "ex officio".
- El juez no es un representante del Estado, ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.
- Quien juzga es una asamblea o jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.
- Se le da la libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria
- Se le da la igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado
- El Juzgador se limite su juicio a los hechos alegados y probados.

## **2.2. Sistema acusatorio formal o mixto**

El sistema acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesos es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado.

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Público y que es representado en el desarrollo de dicho sistema por un Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio. Los principios que descansa este sistema son:

- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya un juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.
- El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación.
- El sistema de la valoración de la prueba es basado a la convicción del juzgador bajo su experiencia, lógica y psicología.
- El juez representa a la sociedad y tiene una relación permanente con el Estado.
- El juez debe ser conocedor de la ley por lo cual debe ostentar la calidad de Abogado y Notario activo.

### **3. Fin del Proceso Penal.**

El proceso penal tiene como fin primordial la averiguación histórica de un hecho punible. El código procesal penal en su artículo cinco regula el fin del proceso penal

como un hecho señalado como delito o falta, y que dicho hecho debe encuadrarse en tres elementos esenciales de tiempo, modo y forma que a la vez son las fases de una imputación sólida por el ente investigador la cual se encuentra reafirmada por medios de convicción que son prueba en potencia. Cumpliendo así los objetivos esenciales del código procesal penal que busca transformar radicalmente las formas de operar la justicia penal en el país y que los propósitos esenciales animen a una justicia humana, pronta y cumplida bajo los siguientes valores los cuales son:

- La humanización del Derecho Procesal Penal
- La dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal.
- La educación al mantenimiento del orden jurídico previamente establecido.
- El cumplimiento de un estado de derecho con la objetividad de la prevención de un hecho punible y una efectiva rehabilitación social y psicológica del delincuente.

#### **4. El Debido Proceso.**

El derecho de defensa que tiene todo ciudadano al momento de imputarle una posible participación sobre un hecho delictivo, y que se le respeten toda y cada una de sus garantías constitucionales y procesales reguladas, en la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes ordinarias que conforman el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Es por ello que la fuente original del debido proceso, se encuentra en la carta magna del Rey Juan primero de Inglaterra en el año de mil doscientos quince y que expresa que *“ningún hombre libre sea aprendido, hecho prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado ni en forma alguna arruinado, ni iremos ni mandaremos a nadie contra él excepto mediante juicio de sus pares o por la ley en la tierra”*<sup>30</sup>. Y con el paso de los

---

<sup>30</sup>Carta magna del Rey Juan de la clausura process of aparece consagrada en the pettion of right de 1672 y en el habeas corpus Act de 1640. Con ello se produce un tránsito entre documentos de tipo privado a instrumentos públicos en la medida que el poder del rey se consolida y el Estado-nación toma forma

años se consolidó dicha expresión con los tratados internacionales, tal es el caso, que en los artículos 14.1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Internacional de Derecho Humanos.

Con el fin de que la sistematización jurídica guatemalteca instalara la percepción del debido proceso los legisladores lo reglamentaron en el artículo doce, así como en el catálogo de garantías procesales penales. Aunado a ello, la misma corte de constitucional que es el máximo tribunal guatemalteco ha manifestado en sus diversas gacetas que: *“tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial”*<sup>31</sup>. *“Los derechos de audiencia y debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una forma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecte derechos de una persona. Tiene mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez por actos públicos, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer prueba y producir medios de prueba y rebatir las argumentación deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley”*<sup>32</sup>.

Es por ello que el debido proceso es un derecho primordial, que se considera como originario de todos los restantes derechos que obran dentro de las diligencias de un proceso penal que busca garantizar la humanización de la dignidad absoluta de la persona.

---

<sup>31</sup>Gaceta de la Corte de Constitucionalidad con el número 60, expediente número 70-01, página número 948 sentencia de fecha siete de junio del dos mil uno.

<sup>32</sup> Gaceta de la Corte de Constitucionalidad con el número 57, expediente número 272-00, página número 121 de la sentencia de fecha seis de julio del año dos mil.

Si bien es cierto que constitucionalmente la referencia del artículo 12 es el derecho de defensa el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial si lo menciona taxativamente, puesto que establece que el: *“Debido proceso. Es inviolable la defensa de las personas y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y pre-establecido, en el que se observara las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud del procedimiento que reúna los mismo requisitos”*. En el caso del Código Procesal Penal se incorpora a través del decreto número siete guion dos mil once (7-2011), del Congreso de la República de Guatemala, al incluir un párrafo segundo en el artículo cinco (5) relativo a los fines del proceso *“El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, deben responder a las legítimas pretensiones de ambos”*.

En el caso de Guatemala, la elaboración del concepto del debido proceso ha sido resultado de la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucional la cual se ha mencionada en la dos gacetas anteriormente expresadas toda vez que la única fuente del derecho es la ley según el artículo dos de la ley del organismo judicial.

## **CAPITULO III**

### **EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

#### **1. Origen del Proceso Penal.**

En la Capitanía General de Guatemala también llamada erróneamente Reino de Guatemala o Real Audiencia de Guatemala, se empleaba un sistema inquisitivo en cuanto a la aplicación de justicia penal, lo cual era violatorio a cualquier garantía humana en virtud que era escrito, semisecreto, y extremadamente formalista, dicho procedimiento era el único conocido y aplicado, en virtud que se encontraba reglamentado por los códigos procesales penales españoles dictados desde la conquista de Guatemala y que establecía que los jueces eran los investigadores y determinaban la fase introductoria. No obstante que Guatemala se independiza en mil ochocientos veintiuno dejó intacto dicho procedimiento.

Con la necesidad de reformar el proceso penal en el Estado de Guatemala y crear una reorganización de la estructura jurídica-social, es que se emite un nuevo código procesal penal en el año de mil novecientos noventa y dos, fecha en que fue decretado el actual código procesal penal, decreto cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala; en donde se tiene como fin la modernización y humanización del derecho penal, la dignificación y operalización de la administración de justicia en materia penal, la culturalización de la prevención general y especial contra el delito, y una verdadera rehabilitación y reinserción del delincuente a la sociedad.

#### **2. Definición del Proceso Penal Guatemalteco.**

La palabra del proceso en una expresión particularmente jurídico en donde se establece el principio de la jurisdicción, denominado en latín iudicium y que corresponde a la facultad de juzgar, con lo que va encaminada a la aseguración y

ejecución del derecho material a través de la actividad jurisdiccional o dicho en otras palabras la facultad de dictar una sentencia dentro de un litigio de carácter definitivo con efectos de cosa juzgada.

Por lo que se establece que *“El orden jurídico del Estado, se complementa e integra unitariamente en función de un haz normativo que atañe a su constitución y a su realización. Integrando dos manifestaciones en un mismo fenómeno cultural circunscrito en el tiempo y en el espacio, consistente en la regulación externa de las conductas cumplidas entre los integrantes del grupo social”*<sup>33</sup>.

Es por ello que el proceso penal no es una simple diligencia reglamentaria apegada al derecho objetivo limitándola a una simple accesión de la prestación de justicia, si no a un derecho fundamental de justicia que tiene como fin la regulación de la convivencia del ser humano en sociedad y se circunscribe a establecer que es *“Un verdadero espejo fiel de toda las mayores experiencias, problemas y afanes de nuestra época, y el inmenso desafío de nuestra época”*<sup>34</sup>. Por lo anteriormente establecido es necesario delimitar que el proceso penal es un conjunto de procedimientos regulados en el código procesal penal que tienen por objeto establecer la participación de una persona en un hecho delictivo con el fin de establecer una sanción que debe ser proporcionada al mismo.

No obstante, para otros autores el proceso penal se puede comprimir como el: *“conjunto o serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumpliendo por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir mediante él procure el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.”*<sup>35</sup>; o como el

---

<sup>33</sup>Claría Olmedo, Jorge A, El Proceso Penal, Segunda edición, Pagina 1 Buenos Aires Argentina 1994, Editorial Ediciones Depalma

<sup>34</sup>Barrientos Pellecer, César Ricardo, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Página 8 Guatemala, Centro América 1993, Editorial Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A

<sup>35</sup>Ricardo Levene, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I Segunda Edición, página 207 Buenos Aire Argentina 1993, Editorial Ediciones Depalma.

*“Conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.”<sup>36</sup>; también como “Conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y ejecución su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado”<sup>37</sup>.*

### **3. Principios Procesales en el Proceso Penal.**

Los principios constituyen la garantía de la objetiva aplicación del derecho adjetivo dentro de un proceso penal tal y como lo delimita un procesalista español manifestando que: *“la bondad y aciertos de los principios que rijan la actividad procesal puede influir decisivamente en la obtención de los fines del proceso y en la facilidad y economía del procedimiento.”<sup>38</sup>*; por lo que la gran parte de procesalistas no establecen una definición únicamente establecen una enumeración con el fin de indicar líneas directrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso. Por lo que de acuerdo a la legislación adjetiva vigente los principios que rigen al proceso penal son:

#### **3.1. Principio de Oralidad.**

Al momento de existir una reforma de fondo en cuanto la administración de justicia en materia penal e implementación de un sistema acusatorio en donde se establece que el proceso penal debe ser oral con lo que impulsa no solo dicho principio si no que los principios básicos de publicidad, inmediación, concentración y contradicción alcanzando su realización plena. Asegurando la apreciación de una manera directa

---

<sup>36</sup> Binder, M Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal Primera Edición, página 49, Argentina 1993, Editorial Ad-Hoc SRL.

<sup>37</sup>Par Usen José Maynor, El Juicio Oral En El Proceso Penal Guatemalteco, Tercera Edición Tomo I página 144 Guatemala 2005, Editorial Vile.

<sup>38</sup>Prieto Castro Fernandez, Derecho Procesal Civil, pagina 387 Sexta edición Madrid España 2008, Editorial Revista de Derecho Privado fundada desde 1968

por todas los sujetos procesales con el fin de esclarecer la verdad real e histórica de un hecho. Desde luego este principio se encuentra regulado en la ley adjetiva en su artículo trescientos sesenta y dos, y tiene como finalidad que toda y cada de las de las actitudes de los sujetos procesales y resoluciones del tribunal se dictan verbalmente, quedando notificada en el instante.

### **3.2. Principio de Inmediación.**

Este principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio anteriormente mencionado toda vez que para exista un imperio de la verdad es necesario que exista una presencia directa del juez con los elementos que reafirmaran su decisión, y a la vez un contacto directo con los demás sujetos procesales, tal y como se encuentra regulado en el artículo trescientos cincuenta y cuatro del código procesal penal.

### **3.3. Principio de Concentración.**

La inmediación exige a la vez una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por lo que los beneficios de este principio aseguran mediante la regla de que en el menor número de audiencias se debe realizar el mayor número de diligencias judiciales evitando así una fragmentación de actos procesales.

### **3.4. Principio de Publicidad.**

Las acciones procesales modernas conquistan el procedimiento penal liberal frente al procedimiento escrito del antiguo régimen, estableciendo que si son públicos todos los juicios se erradican la justicia de gabinete como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones en el funcionamiento de los tribunales.

Por lo que la publicidad, la oralidad, y la concentración son principios procesales que reafirman el sistema acusatorio, teniendo su soporte en el aforismo “*Dadme al Juez que queráis corrompido, mi mayor enemigo si os place con tal que no pueda verificar acto alguno sino con la garantía de la publicidad*”<sup>39</sup>.

### **3.5. Principio de Contradicción.**

Con base a la garantía constitucional del derecho de defensa que le asiste al imputado, la legislación vigente adjetiva establece una bilateralidad e igualdad en la relación jurídica procesal penal en el sentido de ser oídas por el tribunal durante el proceso, la posibilidad de provocar el ingreso al proceso todo lo pertinente y útil, el control de la actividad judicial contraria y refutar los argumentos que puedan afectar.

### **3.6. Principio de Celeridad Procesal.**

El principio de celeridad procesal es una accesión al principio de concentración en virtud que el principio de celeridad tiene como fin la eficacia de la operalización de una justicia pronta y cumplida dentro de los procesos penales con el objeto de suprimir una mora judicial.

## **4. Ámbito del Proceso Penal dentro del Ordenamiento Jurídico Guatemalteco.**

El proceso penal en guatemalteco tiene como fin el resguardo del interés colectivo al momento de violentar algún bien jurídico por una persona, individual o jurídica y que el mismo se encuentre regulado por una norma jurídico-penal, es por ello que la ley suprema, que es la Constitución Política de la República de Guatemala muestra interés en el bien común, regulándolo en sus artículos uno y doce, en donde plasman que; el deber del Estado es la realización del bien común y del cumplimiento de los

---

<sup>39</sup> Enciclopedia Jurídico Omeba, Tomo XVII, página 389 Buenos Aires Argentina 1979, Editorial Driskill S.A

procedimientos que estén preestablecidos. Es por ello que el proceso penal busca la averiguación objetiva de la verdad respetando cada uno de los procedimientos legales con el fin que exista un verdadero debido proceso.

Desde luego en el código procesal penal se encuentra sistematizado en cuanto a la aplicación de los procedimientos a efecto de que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales en materia penal cumplan una función garante en cuanto a las garantías individuales y el respeto al cumplimiento de la ley en cada uno de los procedimientos debidamente preestablecidos por la legislación vigente. Una de las peculiaridades del sistema acusatorio es la oralidad dentro del proceso penal, toda vez que a al momento que este de que este en su fase de juicio oral y público tendrá en definitiva la participación del acusado, en cuanto la intimación del hecho por el ente investigador a través del diligenciamiento de todos los medios de prueba ofrecidos en su oportunidad procesal con los cuales se afirma o desvirtúa la tesis acusatoria realizado por el Estado a través del ente investigador, por lo cual se define la situación jurídica de la persona que se encuentra sometida a la justicia penal.

## **5. Fines del Proceso Penal.**

Un verdadero fin del proceso dice Alsina *“inducirse considerablemente la actuación del juez y de las partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y ésta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley; su misión consiste en declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles incluso la fuerza pública.<sup>40</sup>* Por su parte Guasp estima *“Que el proceso es una institución jurídica, entendiéndolo por tal, no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un completo de actividades*

---

<sup>40</sup>Citado por Aguirre Godoy Mario, Derecho Procesal Civil Tomo I, Páginas 251, 252. Reimpresión de la edición de 1973, Guatemala 2009, Editorial VILE

*relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea ésta o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad*<sup>41</sup>. Por lo se puede concluir que el fin primordial del proceso penal es la averiguación histórica de un hecho delictivo con la ayuda de proceso científico en donde se demuestre la búsqueda de la verdad a través de la justicia y como consecuencia la aplicación de la ley penal.

Resguardando el cumplimiento de la ley adjetiva penal se establece que el proceso penal tiene como fines.

- La averiguación de un hecho señalado como falta o delito.
- De las circunstancias en que pudo ser cometido.
- El establecimiento de la posible participación del sindicado.
- El pronunciamiento de la sentencia respectiva
- La Ejecución de la misma.

Por lo que cada uno de los presupuestos legales anteriormente enunciados se manifiesta que su fin y objeto del proceso penal. Por lo que el proceso penal es un instrumento para realizar la convergencia de la convivencia en sociedad aplicando la voluntad de la ley.

## **6. Fases del Proceso Penal.**

El accionar del derecho adjetivo penal se desarrolla a través del cumplimiento de un debido proceso y que constituye el *“conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como*

---

<sup>41</sup> Vélez Mariconde Alfredo, Derecho Procesal Penal Tomo I, página 138 Tercera Edición Buenos Aires Argentina 2006, Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba

*lo es la sentencia y ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado*<sup>42</sup>.

Cumpliendo así el fin del proceso penal que es la averiguación de la verdad a través de un contradictorio de medios de prueba científicos y presenciales sobre un hecho punible, desde luego dicho contradictorio se desarrolla dentro de un proceso plenario que es el debate oral y público el cual es necesario puntualizar como el *“conjunto o serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal”*<sup>43</sup>; y que el mismo se encuentra fraccionado en cinco las cuales son: preparatoria, intermedia, debate oral y público, impugnativa, ejecutiva e indemnizatoria las cuales se encuentran reguladas en el mismo código procesal penal, no obstante solamente se hará referencia de las tres primeras las cuales son de relevancia.

La primera esta es la denominada fase preparatoria la cual consiste en recolectar todo y cada uno de los medios de convicción que serán necesarios para reafirmar la acusación y establecer la participación de una persona sobre un hecho el cual es objeto de tipificación, por lo que es necesario aclarar que la misma *“es la etapa instrumental para la apertura de un posible debate”*<sup>44</sup>, es decir esta axioma es muy puntual toda vez que con los instrumentos que se recolecten en la escena del crimen o teatro criminal serán pruebas en potencia para el diligenciamiento en su momento procesal.

---

<sup>42</sup>Par Usen José Maynor, Ibíd Página 144.

<sup>43</sup> Levene Ricardo. Manual de derecho Procesal Penal Tomo 1, Buenos Aires 1993 Segunda Edición, página 207, Editorial Depalma Buenos Aires.

<sup>44</sup> Baquix Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas preparatoria e intermedia Quetzaltenango, Octubre 2012, Página 137, Primera Edición, Editorial SERVIPRENSA S.A.

Dentro del proceso penal continua la etapa intermedia, que como su nombre lo indica es aquella que determina la posible participación de una persona en un hecho delictivo, desde luego en dicha fase el código procesal penal tiene un abanico de instituciones procesales para que sea establezca si hay o no apertura de la etapa de juicio oral o la finalización del expediente judicial, por lo cual es necesario detallar que es: *“la etapa intermedia tiene como objeto que el juez evalúe si existe o no un fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”*<sup>45</sup>.

Esta etapa es de mucha notabilidad toda vez que en esta fase existe una audiencia que se le denomina ofrecimiento de prueba la cual es de preeminencia, en virtud que en dicha audiencia se propondrá y ofrecerá todos los medios de prueba para que se diligencien dentro del desarrollo de un debate oral y público.

La tercera etapa procesal es conocida como juicio plenario penal y que constituye la máxima expresión del sistema acusatorio, haciendo realidad los principios procesales en que inspiran el derecho penal, puesto que es en él donde las partes viven y hacen evidentes dichos principios procesales y a la vez que se hace sentir la justicia a la sociedad en general por lo que se garantiza el cumplimiento de las garantías constitucionales de las partes por lo que *“se sintetiza un pensamiento universal admitido en juicio oral, publico, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica de un hecho delictuoso como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme el recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el control público de los actos judiciales, que es la fuente de rectitud, de ilustraciones y de garantías judiciales; como el que mejor responda a las exigencias constitucionales.”*<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Código Procesal Penal, artículo 332 segunda párrafo.

<sup>46</sup> Brinder Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, Ibíd página 234

## **7. Generalidades de la Prueba Penal.**

La prueba en todo proceso es el soporte en donde van a descansar las pretensiones de cada una de las partes procesales, por lo que en materia procesal penal se debe de establecer ciertos lineamientos que tienen por objeto la regulación de cómo se deben de proponer, ofrecer y diligenciar dentro de un debate oral y público. Por lo cual se tiene como objeto la procuración de la averiguación de la verdad aplicando métodos científicos conforme a los procedimientos establecidos. Y con base al contradictorio es que se establecen las generalidades de la prueba, dentro de las cuales encontramos:

### **7.1. Libertad de la prueba.**

*“Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio permitido....”*<sup>47</sup>, dicha libertad va estrechamente relacionada con la utilización de todos los medios técnicos y científicos como fundamento del descubrimiento y reconstrucción de la verdad.

### **7.2. Legalidad de la prueba**

*“Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código...”*<sup>48</sup> Se infiere que la legalidad de la prueba va encaminada a que la recolección, práctica y conservación no deben afectar la dignidad humana.

---

<sup>47</sup> Ibíd, artículo 182.

<sup>48</sup> Ibíd, artículo 186 primer párrafo.

### **7.3. Admisibilidad de la prueba.**

*“Un medio de prueba para ser admitido debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes...”*<sup>49</sup> dicha admisibilidad va estrechamente relacionada con el principio de concentración procesal en virtud que los medios de prueba son los necesarios para establecer la participación de una persona y que en el menor número de audiencias puedan ser producidos e incorporados.

### **8. Diligenciamiento de la prueba testimonial en el Debate Oral y Público**

Un medio de prueba permitido legalmente dentro del proceso penal es la declaración testimonial y que ha sido centro de controversia en cuanto a constituir a que se refiere la misma por lo que es necesario sintetizarlo como la *“persona física extraña a la percepción directa del juez, que aporta verbalmente la exposición de hecho que le consten o por exposición en el procedimiento”*<sup>50</sup> en virtud que el testimonio penal es la declaración de una persona natural, rendida en el curso del proceso penal y ante autoridad competente, sobre lo que conoce, sabe o le consta, por percepción de sus sentidos, en relación al objeto y fines del proceso, con el propósito de contribuir a la reconstrucción judicial del hecho con la finalidad de producir certeza.

El testimonio debe ser rendido por persona natural en virtud que solo las personas naturales tienen cualidades sensoriales, memoria y capacidad de evocación, por lo que pueden percibir y transmitir sus percepciones sin ninguna limitante en cuanto a su diligenciamiento en la reproducción dentro del juicio oral y público.

---

<sup>49</sup> *Ibíd*, artículo 183 primer párrafo.

<sup>50</sup> *Strafprozeb*, Peter Lugares donde ensaya la distinción entre prueba personal o subjetiva y prueba pericial y objetiva, parte 1 Capítulo B y C, España 2000 página 271, Tercera Edición, Editorial Tirant to Blanch.

## **CAPITULO IV**

### **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (378) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, REFORMADO POR EL ARTICULO ONCE (11) DEL DECRETO SIETE GUIÓN DOS MIL ONCE (7-2011) EMITIDO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

Previo a realizar el análisis del artículo trescientos setenta y ocho del código procesal penal, el cual fue reformado por el artículo once del decreto siete guion once, del Congreso de la República de Guatemala, es necesario conocer los antecedentes, y las razones que motivaron la reforma de dicho artículo el cual establece la forma de diligenciamiento de una de las pruebas que se ofrecen dentro del proceso penal. No obstante resulta necesario establecer ciertas directrices, del diligenciamiento de la prueba en el proceso penal, las cuales se desarrollan de la siguiente manera:

El Ministerio Publico como ente investigador y monopolizador de la administración de la persecución penal en la República de Guatemala, tiene como fin la procuración de la verdad mediante todos los medios de prueba legamente permitidos. Y en virtud que uno de estos medios es la declaración testimonial, la cual debe ser objetiva dentro de un proceso penal.

Sin embargo, antes de la reforma al código procesal penal por el decreto siete guión dos mil once emitido por el Congreso de la República de Guatemala, se encontraba regulada la forma de diligenciar la declaración testimonial la cual consistía en darle total libertad al testigo para que se manifestara en relación a todo lo que conocía acerca del acto calificado como delito y si exista alguna laguna en el relato se realizaba un examen y contra-examen por los demás sujetos procesales.

Es por ello que el Ministerio Publico como ente investigador de la averiguación de la verdad de un acto calificado como delito ha descuidado la prueba testimonial, el cual

es un medio de prueba trascendental, en virtud que un testigo presencial puede aportar verdad directa de un suceso delictuoso, tal el caso cuando un testigo posee información ventajosa en virtud de ser parte medular en la realización de un crimen, dándole así la figura de colaborador eficaz la cual se encuentra regulada en la ley de delincuencia organizada, decreto sesenta y siete guion dos mil uno (67-2001), y que tiene como fin la colaboración de identificar a todos los demás integrantes de una organización criminal, o a los demás autores, o partícipes con el fin de desarticularlas. Es por ello que dicha declaración testimonial, es de gran relevancia y trascendencia y la misma no puede esperar hasta la fase de debate oral y público es por ello que se debe introducir al proceso como anticipo de prueba con los requerimientos y formalidades que el código procesal penal reglamenta con el fin de asegurar la recepción de la declaración testimonial y que la misma sea introducida al proceso penal.

No obstante, es menester indicar que la prueba en materia penal es una herramienta instrumental, con la que se reafirma una tesis acusatoria, dándole preeminencia a la misma, dado a que la prueba de declaración testimonial traslada información directa al juzgador unipersonal de sentencia o juzgadores constituidos en tribunal de sentencia, con el fin de reafirmar o desacreditar una acusación; con lo cual se busca establecer la averiguación de la verdad y en ese sentido el Estado de Guatemala promulgo el decreto setenta guion noventa y seis (70-96) Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de la Justicia Penal, creando así la figura de testigo protegido asegurando no solo así la recepción de la declaración testimonial como medio de prueba en el proceso penal si no la integridad del testigo y de su núcleo familiar con el fin de la aplicación de una justicia penal objetiva, pronta y cumplida.

Empero, el Instituto de la Defensa Pública Penal es la contraparte en todos los proceso penales, el cual ha manifestado que para la verdadera aplicación de un justicia penal es menester la realización de un contradictorio objetivo, y que dicho

contradictorio sea reafirmado por medios de prueba que la ley adjetiva penal permita, tal es el caso de la prueba testimonial y que al momento de ser diligenciado, dentro de un proceso penal, que la misma sea moderada por un titular o titulares de órgano jurisdiccional, ya sea en su calidad de juez unipersonal de sentencia o jueces sentenciadores constituidos en Tribunal de Sentencia, conforme a la ley específica, y de una manera eficaz y ética con el fin de que se cumpla el fin del proceso penal.

Por lo que se concluye que el diligenciamiento de la prueba testimonial antes de ser reformado por el artículo once del decreto siete guión dos mil once emitido por el Congreso de la República de Guatemala, establecía una libertad total del testigo al momento de ser interrogado y daba al testigo total independencia para expresar todo lo que sabía, y si existía alguna duda o incongruencia de dicho relato se le concedía la palabra a todas las partes procesales con el fin de establecer la veracidad de su relato.

Es por ello que, la reforma objeto de la presente investigación, ha sido realizada de forma y fondo, de forma debido a que se reformulo como se diligenciaba la prueba testimonial toda vez que ahora el proponente será el que examina al testigo, realizando un listado de preguntas en el cual el testigo se limita a contestarlas al mismo, extrayendo así solo lo relevante, y no dejando al testigo el tiempo libre para que relate todo lo que sabe, con lo cual se sistematiza el relato del testigo con el fin de que se puedan diligenciar el mayor número de testigos en el menor tiempo posible.

Es importante indicar que la modificación en relación a la forma de llamar los cuestionamiento que se dirigirán al testigo, debido a que deja de ser un interrogatorio, y pasa a ser un examen, toda vez que previo a hacer reformado el artículo trescientos setenta y ocho del código procesal penal se le denominaba con el epígrafe interrogatorio en donde era permitido que la prueba testimonial se realizara

con total libertad del quien lo hubiera propuesto, en el sentido de que se le otorgaba la palabra al testigo para que informara todo lo que supiera acerca del hecho propuesto, y si alguna de las partes procesales deseaban interrogarlo se realizaba según el orden, incluyendo al Juez Presidente y los miembros del tribunal con el fin de conocer circunstancias importantes para el éxito del juicio, desde luego dicho interrogatorio se moderaba excluyendo las preguntas sugestivas, capciosas o impertinentes.

En cuanto a la reforma de fondo fue la laguna que deja toda vez que elimina la prohibición de realizar preguntas sugestivas las cuales limitan la libertad del testigo de contestar con total autonomía, limitando así su respuesta y confirmando solo lo que el examinador le pregunte al testigo, y las cuales se pueden realizar escudándose en dicha reforma, con lo cual modifica totalmente la manera de diligenciar la prueba testimonial dentro de un proceso penal.

Con el fin de la aplicación de justicia en materia penal, y que esta sea pronta y cumplida, es que se promulga el decreto siete guión dos mil once, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene reformas relacionadas a incluir a la víctima en el proceso penal, algunos artículos relacionados a la competencia de los jueces, también así agrega dos procedimientos específicos como los son el simplificado y el de delitos menos graves y no menos importante el examen de testigo y peritos.

Como se indicó anteriormente la reforma objeto de la presente investigación indica la forma de diligenciar la prueba testimonial la cual busca la tecnificación del examinador al instante de realizarle el examen al testigo, en el sentido de que si bien es cierto la eliminación de las preguntas sugestivas no crean la facilidad para que el examinador le sugiera la respuesta inmersa en la pregunta al testigo; si no que le permita al testigo ser más concreto y preciso en su respuesta. Desde luego la

reforma del diligenciamiento de la prueba testimonial en el proceso penal debió ser más clara con el fin de examinar de una manera técnica evitando el abuso de la eliminación de las preguntas sugestivas, con el fin de no crear la confusión de todo lo que no esté prohibido por la ley, es permitido, obviamente la moderación del diligenciamiento de dicha prueba dependerá del juez de sentencia o los jueces de sentencia constituidos en tribunal de sentencia.

El decreto siete guión dos mil once del Congreso de la República de Guatemala, reforma no solo la forma de diligenciar la prueba testimonial dentro de un proceso plenario en materia penal si no amplia la eficacia de los recursos del Estado, es por ello que los impulsores de dicho decreto establecieron que la prueba de la declaración testimonial se debe de organizar en el sentido que, al momento de rendir un relato por un testigo dentro de un proceso penal este sea encaminado de una manera técnica por parte del proponente y que dicho testigo hable con espontaneidad exclusivamente sobre el hecho objeto del juicio penal, y no sobre hechos asilados o que dicho sea abundante e impreciso, o en su caso sobre hechos no relacionados a la participación de imputado, llevando esta un desgaste de las partes procesales y de los recursos que tiene el Estado para la aplicación de justicia en materia penal.

Al momento de reformar el diligenciamiento de la prueba testimonial dentro de un proceso penal se busca la impulsión del tecnicismo jurídico con el fin de eficientar la ventilación de un caso penal, en el sentido de que al momento de examinar al testigo por el proponente busque extraer la información esperada en el menor tiempo posible, desde luego esto no es limitar la espontaneidad del relato de testigo y si hubiera dicha variante la contraparte, puede hacer uso de los recursos y objeciones que la ley le permite con el fin de un objetiva aplicación al debido proceso.

También la reforma objeto de la presente investigación pretende la sistematización de la prueba testimonial dentro de un proceso penal, el cual busca la no manipulación del relato del testigo y como consecuencia el retraso del debate en varias audiencias, toda vez que el testigo no puede contar una historia a su sabor y antojo si no que la declaración del testigo debe ceñirse al interés de la parte quien lo propuso, es decir, una vez propuesto, el juez unipersonal de sentencia o jueces constituidos en tribunal de sentencia le advertirán de conducirse con la verdad y se le otorgara la palabra al proponente y la habilidad del mismo será determinante para extraer la información requerida.

Con la reforma del artículo trescientos setenta y ocho del código procesal penal por el artículo once de decreto siete guion dos mil once emitido por el Congreso de la República de Guatemala se introduce el sistema adversarial del derecho penal en el sentido que, busca la eliminación de los resabios del sistema inquisitivo, propiciando la redefinición de las facultades de cada una de las partes procesales, impulsado la contradicción entre los sujetos procesales en igualdad de armas y condiciones, al momento de realizar el examen y contra examen al testigo.

Por lo que al realizar el análisis jurídico del artículo trescientos setenta y ocho del código procesal penal el cual fue reformado por el artículo once del decreto siete guion once del Congreso de la República de Guatemala en donde se establece que el artículo del decreto antes mencionado, redefine la posición de las partes en un debate oral y público y por consecuencia de la forma de fondo y forma del diligenciamiento de la prueba testimonial dentro del juicio de debate oral y público, se infiere que el sentir de la reforma el diligenciamiento de la prueba testimonial va encaminada a un aplicación del sistema adversarial haciendo propiciar el contradictorio entre las partes entiéndase ministerio público, defensa y juzgador con el fin de que cada una se limite a las facultades que la ley le atribuye y que las partes procesales entiéndase ministerio público y defensa examine y contra-examine al testigo al momento de rendir su relato dentro de una audiencia de debate.

Al momento de reformar el artículo trescientos setenta y ocho por el artículo once del decreto siete guion dos mil once, del Congreso de la República, se busca la reorganización y sistematización la prueba testimonial en cuanto a la forma de cómo se va a extraer la información del testigo y que dicha información sea eficaz al juicio, desde luego dicha reforma no fue lo suficientemente clara en el sentido de eliminar las preguntas sugestivas puesto que no indico cómo podían impedir la realización de las mismas en el desarrollo del diligenciamiento de la prueba testimonial dentro del debate oral y público al momento de examinar al testigo, creando así lo siguiente:

- Si bien es cierto la reforma del artículo trescientos setenta y ocho del código procesal penal establece una forma sistemática y ordenada del examen, es susceptible de ser manipulada por el testigo, ministerio público, defensor, o querellante adhesivo limitándose únicamente a lo que el proponente le pregunte.
- Si alguna de las partes no se encuentra debidamente calificado para conocer la técnica jurídica en cuanto el conocimiento de las preguntas sugestivas y las realizaré aunado a que ninguna de las otras partes procesales o el mismo juzgador lo permita, el testigo únicamente confirmará lo que el proponente le pregunte de lo que se infiere no será una respuesta viciada.
- Puede alterar la valoración de la prueba testimonial, puesto que la prueba en el proceso penal se valora bajo la sana crítica razonada y esta valoración se centra en lo que el juez observe y se le presente en el desarrollo del debate.
- La reforma únicamente se centró en cuanto a la forma de cómo se desarrollara el relato que el testigo dará en la audiencia del debate, creando con esa una falencia en cuanto a su credibilidad, de relevancia y pertinencia

del mismo, en el sentido que el testigo puede no haber visto todo lo que relata, si no que se lo hayan contado.

Con la reforma se crean lagunas al momento de sistematizar y ordenar la prueba testimonial, creando abusos y males usos de dicha sistematización; como la realización de preguntas sugestivas, creando así una manipulación y contaminación de la prueba testimonial y violentación de dicha prueba y una aberración al fin del proceso penal que es la plena averiguación de la verdad de un episodio calificado como delito.

Es por ello que dicho artículo debe aún ser reformado en el sentido de que si bien es cierto el diligenciamiento de la declaración testimonial se sistematizó, organizó y tecnicizó y con ello se ha logrado la eficacia y rapidez de la recepción de dicho medio de prueba, debió ser más clara en el sentido que debe ser más específico, en qué clase de preguntas debe realizar el examinador al testigo con el fin de la no realización de preguntas antitécnicas, creando así inconvenientes al establecer que tan viable sea una pregunta sugestiva, desde luego esto dependerá de la moderación que haga el juez de sentencia y de la contraparte para evitar que se abuse de esa circunstancia.

## **CAPITULO V**

### **PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS**

#### **1. Presentación de resultados**

Las entrevistas que se presentan a continuación son un sumario de las respuestas de las personas relacionadas con la administración de justicia en materia penal, y en virtud al cargo laboral que ostentan o actividad laboral a la que se dedican, es que se les formularon las interrogantes y que las misma respondieron, y en virtud que son de trascendencia para el presente investigación, Análisis jurídico de la declaración testimonial como medio de prueba en el proceso penal.

Las entrevistas se dirigieron Jueces Unipersonales de Sentencia Penal de Totonicapán, Fiscales del Ministerio Publico de la Fiscalía Distrital de la ciudad de Totonicapán, Abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal de la ciudad de Totonicapán, Abogados litigantes de la Asociación de Abogados y Notarios de la ciudad de Totonicapán.

#### **2. Resumen de las entrevistas realizadas.**

Este apartado tiene como finalidad presentar resultados de la investigación, con el objeto de tener información irrefutable de las personas que se relacionan con la administración de justicia en materia penal en la ciudad de Totonicapán. Por lo que según la guía de entrevista, la misma se desarrolla con seis preguntas, las cuales se contestaron según la experiencia, virtud del cargo laboral que ostentan o la actividad a que se dedican cada uno de ellos, enunciados anteriormente, con el fin de reafirmar la investigación.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETO DEL ESTUDIO: "Análisis jurídico de la declaración testimonial como medio de prueba en proceso penal.

ENTREVISTADO: Abogado y Notario. Raúl López Rodríguez

CARGO: Agente Fiscal de la Unidad de Litigio de la Fiscalía Distrital de la Ciudad de Totoncapán.

FECHA DE ENTREVISTA: doce de octubre de dos mil diecisiete.

1. Si
2. Considero que va a depender del uso técnico que se haga de esa reforma obviamente si se abusa que no está determinado en ese artículo el tema del interrogatorio a través de pregunta sugestivas eso no quiere decir que uno como interrogador le vaya a dar la respuesta anticipada al testigo si no que eso únicamente permite que el examen que se le haga al testigo sea más concreto y preciso no a través de preguntas abiertas va a depender de la técnica del interrogador.
3. Precisamente si se hace mal uso de esa reforma y se interroga de manera antitecnica eso puede generar que exista inconvenientes al establecer que tal viable sea una pregunta sugestiva eso dependerá de moderación que haga el juez de sentencia para evitar que se abuse de esa circunstancia.
4. Creo que está bien pero debieron dejarla un poco más clara en ese aspecto
5. para evitar ese tipo de confusión porque en alguno casos el litigante puede indicar que no está prohibido según la ley de una pregunta sugestiva para sugerir la respuesta a una persona que está interrogando pero obviamente ahí depende del trabajo de la moderación que haga el juez de sentencia y de la contraparte de este control de la contraparte para poder evitar que también se le dé la respuesta anticipada al testigo y esa espontaneidad que se le tenía

cuando usted le hacía preguntas abiertas al testigo y que el fuera el que le desarrollara el tema ahora lo que se pretende con este que sea más concreto y que no se gaste mucho el tiempo en información asilada que el testigo da sin ningún control.

6. No restringe si no controla el desarrollo del examen del testigo.
7. Creo que no porque la averiguación de la verdad se tuvo que hacer en la etapa preparatoria ahí en el debate no vamos a probar la verdad si no probar lo que ya se ha averiguado creo que eso no se afecta.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETO DEL ESTUDIO: “Análisis jurídico de la declaración testimonial como medio de prueba en proceso penal.

ENTREVISTADO: Abogado y Notario. Hugo Efraín Turnil Cutz.

CARGO: Abogado Litigante de la Ciudad de Totonicapán.

FECHA DE ENTREVISTA: doce de octubre de dos mil diecisiete.

1. Así es.
2. Personalmente creo que no yo creo, la espontaneidad del testigo es algo inherente al conocimiento realmente de los hechos porque cuando por ejemplo el tribunal valora la prueba aplicando la sana crítica, uno de los elementos es la psicología y la experiencia y no depende de una reforma si no es una característica personal del testigo.
3. Fíjese que personalmente yo considero que esa reforma responde a alguna corrientes que están como fuertes en el tema del proceso penal especialmente introduciendo al sistema adversarial que lo que hace es propiciar el

contradictorio entre las partes en igual de armas y condiciones tratando de darle en este caso al ministerio público o a la defensa técnica la carga de la prueba verdad para que en la medida de lo posible el juzgado ya sea el juez unipersonal o el tribunal de sentencia se limite a valorar lo que lo sujetos procesales les presentan es un poco como definir los roles usted ministerio público acusa, demuestre, usted defensa haga su trabajo y contradiga tiene usted la posibilidad de que ahí está el testigo escúchelo oiga lo que se le pregunte y contrainterrogue.

4. Yo considero que si porque como le decía en la pregunta anterior es como redefinir de mejor manera el trabajo de cada una de las partes dentro del proceso porque el artículo trescientos setenta y ocho habla de tres cosas precisas que hay que indagar o preguntar sobre el testigo o perito que en este caso sería primero sobre su idoneidad, sobre los hechos y la comparecencia al tribunal, por lo demás creo que es una reforma adecuada que fomenta y fortalece los aspectos que le indica en la pregunta anterior.
5. Yo creo que no como yo le decía en la primera o segunda pregunta la espontaneidad no va a depender de las características o cualidad propias o personales del testigo y lo demás considero ya habilidad del fiscal o defensor técnico verdad, y si me permite utilizar estas palabra de expresar al testigo en el buen sentido de la palabra de saber guiar para que él diga lo que sabe y que a consideración del fiscal o de la defensa le sirve que quede plasmado en el proceso y que vaya en relación a la teoría del caso de cada uno de ellos.
6. Yo creo que no verdad el conocimiento de lo que realmente sucedió en un hecho ya modernamente no depende de un solo medio de prueba de hecho con el avance de la tecnología ahora hay varios medios de prueba especialmente científicos que en teoría le están dando mayor certeza al proceso a través de la reproducción de estos medios prueba en el debate entonces, yo creo que la declaración de un testigo o en si la prueba testimonial creo que viene a complementar científicamente y concluyendo que no si no que va a depender mucho primero de que el testigo diga lo que vio si el realmente vio algo que importa al proceso y el sujeto procesal que lo

propone tendrá que saber que diga que sabe no obstante hay otros medios de prueba científico.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETO DEL ESTUDIO: “Análisis jurídico de la declaración testimonial como medio de prueba en proceso penal.

ENTREVISTADO: Abogado y Notario. Luis Izaiaz Cochoy Alva

CARGO: Defensor Público del Instituto de la Defensa Pública Penal de la Ciudad de Totonicapán

FECHA DE ENTREVISTA: trece de octubre de dos mil diecisiete.

1. Efectivamente y considerando ya la antigüedad de la reformar del artículo que estamos hablando del año dos mil once es un ámbito conocido ya de la reforma que ha sido motivo por la impulsión del tecnicismo jurídico para eficientar la ventilación de un caso penal y efectivamente el articulo trescientos setenta y ocho reformado se refiere al examen de testigo y peritos básicamente en la metodología que se debe utilizar en debate oral y público para cuestionar y examinar y contra examinar a peritos y testigos, y has varios elementos que contiene esta reforma y que hacen y permitir el tecnicismo al momento de litigar dentro de ellos los parámetros anteriores la declaración de testigos el testigo se refería de hecho y con posterioridad a esa referencia se le concedía a las partes para ser interrogado esta connotación tenía la deficiencia de que al momento de interrogar pues se redundaba en lo que ya se había dicho por parte del testigo y es que se cuestionaba el tema de las preguntas sugestivas y capciosas la reforma del artículo que estamos

platicando parte desde del epígrafe con el que es numerado el artículo y ahora en el ámbito acusatorio ya no refiere la norma como interrogatorio si no examen de testigos y peritos lo cual tiene una variante de forma de fondo eso permite que uno básicamente al momento de tener al testigo o al perito inicia inmediatamente a examinarlo y a pretender que sabe o que no sabe y contra examinarlo cuando la otra parte pues entraña o cuestiona lo que ya ha plasmado el testigo esta forma en que quedo planteado el artículo pues ayuda a eficientar la búsqueda de la verdad en lo que refiere al testigo o al perito, la otra cuestión básica que contempla la reforma es que la resolución ante el cuestionamiento o una objeción ante una pregunta capciosa o impertinente es recurrible aun cuando la norma no lo refiere se integra con el artículo cuatrocientos dos en cuando a la reposición y de esa cuenta es que queda integrada esa última parte de este artículo la otra cuestión es que según la norma restringe las preguntas capciosas e impertinente por lo que varios juristas han interpretado de que las sugestivas son pertinente sin embargo no es así las sugestivas cabe únicamente en el contra examen no así en el examen directo, esto es porque si cupieren en el examen directo el examinador le daría la respuestas al testigo y este se limitaría sí o no lo cual distorsionaría por supuesto la búsqueda de la verdad y la objetiva con el testigo debe declarar si se permite las preguntas sugestivas aunque no está regula pero en el contra examen con lo cual se busca saber si el testigo está diciendo la verdad

2. Por el contrario mi criterio es que espontaneidad se refiere a la condición del testigo de poder decir lo que sabe sin ningún tipo de presión ahora en la técnica del examen el testigo puede ser más espontaneo según sea el tipo de pregunta o la forma de como se le va a preguntar para que el testigo pueda abrirse al responder de lo que le consta de los hechos esto va a depender de la técnica que se utilice en el interrogatorio por lo que a mi conclusión no limita la espontaneidad del testigo
3. La primer gran consecuencia jurídica es el tecnicismo jurídico con el que se debe litigar, cuando hablo de tecnicismo jurídico necesariamente debe tener

una formación de los profesionales que litiga para saber cómo preguntar, que pregunta y como objetar y los momentos precisos y pertinentes; y otra de las consecuencias que lleva consigo esta reforma es que se adapta de un mero sistema acusatorio en donde se busca la verdad en el examen y contra examen de testigo y peritos desde el epígrafe que elimina la palabra interrogar cambia totalmente la idea que es diferente interrogar que era parte de sistema inquisitivo para sentar a alguien y presionarlo en que diga la verdad en tanto el examen es que de a poco sabiendo la información útil necesaria y pertinente por parte del testigo y discutir su idoneidad esta parte se integra con el artículo doscientos once del código procesal penal que se refiere precisamente a esta parte de idoneidad por consiguiente esas son las principales consecuencias jurídicas de esta reforma.

4. Si efectiva que esta reforma siete guion dos mil once forma parte de un segundo plano de reformas que inicio con el decreto ocho guion dos mil diez y lo que buscan ambas reformas en quitar todos los candados que limita el ejercicio de la acción penal tanto los limitantes que tenía la víctima para intervenir y como hacer eficiente el proceso penal se eliminaron varios candados lo que hacían era limitar el conocimiento de la verdad de los hechos y esa visión en conjunto es planteada en el artículo de examen de testigos y peritos por lo que considero que si fue idónea la reforma.
5. En ningún momento reafirmando lo expuesto por la pregunta segunda que la espontaneidad va a depender según sea el tipo de pregunta o la forma de como se le va a preguntar para que el testigo pueda abrirse al responder de lo que le consta de los hechos.
6. De ninguna manera por lo que hace esta reforma es abrir esa parte para ir buscando la averiguación de la verdad en lo que ya le platicaba e ir conociendo de manera directa los hechos de que el testigo, perito conoce y evitar redundar lo que ya ha dicho de tal forma que esta reforma exige esa técnica para el que está litigando.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETO DEL ESTUDIO: “Análisis jurídico de la declaración testimonial como medio de prueba en proceso penal.

ENTREVISTADO: Abogada y Notaria. Dora Petronila García Ajucum.

CARGO: Defensora Pública y Coordinadora General del Instituto de la Defensa Pública Penal de la Ciudad de Totonicapán

FECHA DE ENTREVISTA: trece de octubre de dos mil diecisiete.

1. Si la conozco
2. Si lo limita puesto que el testigo tal y como se manejaba anteriormente se le daba la palabra que libremente el expresara de lo que le consta de los hechos sin embargo en la actualidad con esta reforma pues el ministerio público que es la otra parte de con quien laboramos, verdad pues en algunos casos esa libertad del testigo verdad que tiene que declarar se le limita y se empieza de una vez con el examen y no dando la oportunidad de que se exprese libremente de lo que sabe de un caso.
3. Considero que una de las principales es el examinarlo de una vez al testigo con el interrogatorio de parte del proponente prácticamente se le está limitando a que diga la verdad o lo que conoce y el proponente prácticamente este declarando por las preguntas son sugestivas. Y hay varios criterios en relación a esta por lo que esta forma del examen al testigo permite preguntas sugestivas que si se puede realizar al testigo y entonces el proponente interroga y el testigo solamente se va a limitar sí o no por lo que prácticamente el testigo que va, puede ser no idóneo, y puede afectar la valoración de la

prueba porque si la contraparte desconoce en algunos aspecto como objetar la prueba prácticamente se deja en libertad del proponente y algunos casos yo le puedo decir, que se objeta el interrogatorio cuando el proponente está prácticamente dando los jueces sin embargo algunos jueces basando en esta reforma la declaran sin lugar, prácticamente el testigo esta solo para confirmar lo que diga el proponente en el interrogatorio.

4. Con la experiencia de la institución es que le puede decir que en pocos casos se puede proponer testigos de descargo y esta reforma del artículo trescientos setenta y ocho se dio a raíz de que el mismo sistema del derecho penal se vio como un derecho de enemigo y a por la exigencia de algunos convenios se dio y que no solo que los testigos ya son preparados no en cuanto se va desarrollar el debate si no en cuanto todos los datos y con esta reforma puede desfilar testigos a los que no les consta el hecho que bien preparado y ayudados con el interrogatorio se les pueda dar la calidad de testigos preparados.
5. Si y esta es notorio cuando es una pregunta sugestiva y cuando es tan preparados que diga si o no y restrinja su espontaneidad lo ideal sería que diera la palabra y que narre todo lo que le consta y si algún dato no quedo claro u omitió un dato está el examen o contra examen pero para alguno u otra circunstancia que no pudo narrar caso no ocurre eso.
6. Si afecta la averiguación de la verdad en el sentido que algún testigo estuvo en el lugar de los hechos pero no de manera completa afecta a la hora del interrogatorio

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO  
GUIA DE ENTREVISTA

OBJETO DEL ESTUDIO: “Análisis jurídico de la declaración testimonial como medio de prueba en proceso penal.

ENTREVISTADO: Abogado y Notario. Miguel Angel Noriega Sánchez.

CARGO: Juez Presidente del Tribunal de Sentencia Penal de Totonicapa.

FECHA DE ENTREVISTA: trece de octubre de dos mil diecisiete.

1. Si la conozco incluso es producto de la comunidad jurídica de occidente
2. De ninguna manera lo que pasa es que organiza, tecnifica y sistematiza desde el momento en que se ofrece un medio de prueba y para que se va a declarar y que va acreditar muchos litigantes lastimosamente no están preparados para interrogar porque creen que solo por proponer un testigo se le va a dar valor probatorio y el que lo propuso es el encargo de interrogarlo porque yo como juez no lo conozco, usted litigante si es por eso que viene la parte de la idoneidad porque no es lo que dice si no porque lo dice y para que lo dice y que tiene que hacer una valoración objetiva en base a elementos de porque se le cree al testigo y de esta parte no se echa mano.
3. Sistematiza la declaración del testigo evitando su manipulación y en consecuencia al exigir su idoneidad por las razones que le estoy dando y lamentablemente en Guatemala las debemos poner en la ley, porque el juez no conoce a los testigos pero le va a dar credibilidad en base a la información que el testigo le proporcione.
4. Idónea necesaria contribuyendo a la eficacia del desarrollo del debate en virtud al que el relato del testigo es ordenado.
5. Es necesaria restringirla considerando las características de nuestra cultura del altiplano guatemalteco si bien como obra literaria y la prueba tiene ciertas características que son idoneidad, pertinencia y relevancia no se necesitamos que nos narre todo por lo que se sistematiza por lo que fueron propuestos para declarar ciertos aspectos y fueron aceptados para declarar esos aspecto entonces no es espontaneidad si no generalidad con lo que único que hacen es quitar tiempo y fuerza dicho requiriendo mayor habilidad del proponente

explicando a los juez como fueron los hechos desde luego no es sugerirle toda vez que la espontaneidad no va al contenido si no se reconduce lo que dice.

6. No por el contrario contribuye lo sistematiza evita la manipulación y como se lo presenta a usted sabe lo que dijo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETO DEL ESTUDIO: “Análisis jurídico de la declaración testimonial como medio de prueba en proceso penal.

ENTREVISTADO: Abogado y Notario Jorge Luis Nufio Vicente.

CARGO: Juez Vocal del Tribunal de Sentencia Penal de Totonicapán.

FECHA DE ENTREVISTA: trece de octubre de dos mil diecisiete.

1. Si
2. No de ninguna manera considero que el legislador hizo fue regular de manera técnica la manera de obtener la información por parte de un testigo, es decir los testigos no deben llegar a un debate a contar una historia a su sabor y antojo si no la declaración del testigo se debe ceñir al interés de la parte de quien lo propuso es decir que una vez propuesto se le ha advertido por parte del juez de conducirse con la verdad se le otorga la palabra al proponente y la habilidad de los señores abogados de obtener la información esperada.
3. Una consecuencia práctica es que no se pierde tiempo en escuchar largas historia de que los testigos viene a contar en una audiencia de debate y otra es que ahora se desarrolla de manera más técnica ese diligenciamiento de prueba.
4. Absolutamente por las razones que acabo de mencionar.

5. De ninguna manera porque espontaneidad no quiere decir hable todo lo que usted quiera si no del comportamiento de testigo si no que él hable todo y cuanto él quiera.
6. De ninguna manera porque hay que tener presente lo siguiente: la parte que propuso a un testigo debe de tener la habilidad de obtener la información que necesita y no que el abogado este sujeto a que el testigo maneje la situación la forma de que se va desarrollar la diligencia y si va afectar la averiguación de la verdad será por la incompetencia del abogado proponente del testigo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETO DEL ESTUDIO: “Análisis jurídico de la declaración testimonial como medio de prueba en proceso penal.

ENTREVISTADO: Abogado y Notario. José Orlando Chaclan Tacam.

CARGO: Agente Fiscal de la Unidad de Litigio de la Fiscalía Distrital de la Ciudad de Totoncapán

FECHA DE ENTREVISTA: trece de octubre de dos mil diecisiete.

1. Si es correcto.
2. No considero que pues dentro de un proceso se pueden utilizar otros medios de prueba legamente regulados en ley.
3. Básicamente acá va concatenando con lo que se regulado en el artículo quinto con lo que se regula de la averiguación de la verdad que un debate oral y público las partes tienen el derecho de ofrecer un medio nuevo de prueba por lo que la consecuencia jurídica es la averiguación de este hecho como tal.

4. Yo considera que no pero son disposiciones legislativas y que obviamente se deben de cumplirse se debió utilizar otro mecanismo mucho más certero para haber reformado.
5. En parte si no en todo.
6. No por lo que le había argumentado por existir otro medio probatorio para esclarecimiento de un hecho delictivo si alguno de los sujetos procesales considera de que el medio de prueba afecta dicha averiguación puede proponer un nuevo medio de prueba en debate tal y como lo regula el articulo trescientos ochenta y uno del código procesal penal.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETO DEL ESTUDIO: “Análisis jurídico de la declaración testimonial como medio de prueba en proceso penal.

ENTREVISTADO: Abogado y Notario. Eric Rohan Gramajo de León

CARGO: Agente Fiscal de la Unidad de Litigio de la Fiscalía Distrital de la Ciudad de Totonicapán

FECHA DE ENTREVISTA: trece de octubre de dos mil diecisiete.

1. Así es.
2. De alguna manera ya que el testigo no puede ampliar el conocimiento de hecho, con los testigos directos que puedan dar prueba directa del mismo y que se les limita únicamente a determinado conocimiento del mismo
3. Que no se le permite contestar algunas preguntas consideras como capciosas o impertinentes sin embargo alguna respuestas van aparejadas al conocimiento directo del hecho.

4. No porque se limita de alguna manera la espontaneidad del testigo ya que él puede ampliar de manera espontaneidad el conocimiento de hecho de cada una de las circunstancias sin limitación alguna de los pasajes más intrínsecos del hecho.
5. Si de alguna manera lo limita.
6. El juez que no conoce el hecho es de mucha importancia en forma extensa el conocimiento del testigo directo, indirecto, presencial o referencial presta en su momento de declarar con relación del hecho con lo cual se establece el móvil del hecho cuando no ha emergido de las demás prueba que ha desarrollado del proceso.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETO DEL ESTUDIO: “Análisis jurídico de la declaración testimonial como medio de prueba en proceso penal.

ENTREVISTADO: Abogado y Notario. Joel Álvarez

CARGO: Abogado Litigante de la Ciudad de Totonicapán

FECHA DE ENTREVISTA: dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

1. Así es.
2. Considera que no quizás el artículo trescientos setenta y ocho antes de ser reforma no limita su espontaneidad si no dejaba más abierto toda vez esta reforma ha encaminado de una reforma más técnica.
3. No creo que exista consecuencia trae una mayor claridad al interrogatorio porque como claramente lo manifiesta el artículo la persona que presente su

testigo son los que encaminan en cuanto a su idoneidad, sobre los hechos y razones se encuentra declarando en el caso.

4. Si
5. Creo que no al contrario como decía anteriormente le encamina la dirige al objetivo que está buscando el proponente.
6. Creo que no.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETO DEL ESTUDIO: “Análisis jurídico de la declaración testimonial como medio de prueba en proceso penal.

ENTREVISTADO: Abogado y Notario. Camilo Chan Arriola.

CARGO: Abogado Litigante de la Ciudad de Totonicapán

FECHA DE ENTREVISTA: dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

1. Si es correcto y marca la forma de recibir la declaración testimonial dentro de un debate oral y público.
2. Claramente es una limitante muy grave máxime porque ya no se va cumplir con la cuatro fases de un proceso penal: oral, publico, continuo y contradictorio en el sentido que a la hora de diligenciar una prueba testimonial se va a parcializar de la parte que el represente.
3. Que la consecuencia más relevante es la contaminación clara de la prueba y violación del debido proceso y que no tenga la libertad de declarar y únicamente diga esto o aquello y va a responder y que narre el testigo como a él le conste.
4. Definitivamente no es idónea.

5. Cooptarla la declaración testimonial y que la declaración sea clara y constante.
6. Si por lo anteriormente mencionado en cada una de las interrogantes que usted me realizo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETO DEL ESTUDIO: "Análisis jurídico de la declaración testimonial como medio de prueba en proceso penal.

ENTREVISTADO: Abogado y Notario. Elmer Fernando Martínez Mejía

CARGO: Fiscal Distrital de la Fiscalía de la Ciudad de Totonicapán

FECHA DE ENTREVISTA: dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

1. Si lo conozco
2. Considero que la reforma no limita la espontaneidad del testigo esto porque el testigo siempre tiene la oportunidad de expresarse y tomando en cuenta que esta fiscalización de los sujeto procesales y del propio juez
3. El articulo trescientos setenta y ocho recuerdo que en lo que cambio al tipo de interrogatorio o preguntas el mismo refiere que no se debe hacer preguntas copiosas e impertinentes y ese es un control que ya teníamos anteriormente en cuanto a la variante está a las sugestivas, pero serie de esa manera que algún caso se podría sentir afectada alguna de las partes pero como insisto está el control que debe ejercer el propio juez y los sujetos procesales para el contenido de cada una de las preguntas, estimo que podría haber una leve limitación pero en términos generales no incide en el resultado de un testimonio a mi criterio.

4. Pues lo que yo puedo decirle a mi criterio no limita el desenvolvimiento del testigo insisto que la fiscalización del testimonio corre a cargo de la propia judicatura y de las partes, por el contrario debo inferir lo que el precepto persigue es que el testimonio sea mucho más ágil, más rápido siempre con el control de las partes y del juez.
5. No la espontaneidad no la restringe porque en alguna de la parte del interrogatorio cuando aparece la pregunta sugestiva, como se limitara esa respuesta pero en el otro tipo de pregunta y depende de la necesidad de las partes, pues el testigo va a responder de manera espontaneada, la única limitación que a mi criterio tiene es la fiscalización que es sometido a la judicatura y las partes.
6. No la afecta aunque se piense que tengamos algunas limitaciones en el interrogatorio porque eso depende de la metodología o sistema que utilice cada uno de los sujetos procesales y fiscalizada por el juez además la averiguación de la verdad no está sujeto a una sola declaración testimonial si no está sujeta a toda la prueba que pueda utilizar cada una de las partes en la aprobación de su tesis.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETO DEL ESTUDIO: “Análisis jurídico de la declaración testimonial como medio de prueba en proceso penal.

ENTREVISTADO: Abogada y Notaria. Aida Abigail Pacheco Gramajo.

CARGO: Juez Vocal del Tribunal de Sentencia de Totonicapán.

FECHA DE ENTREVISTA: dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

1. Si en la reforma se traslada a parte que propuso el testigo, el desarrollo y dirección del interrogatorio además se limita a quien depone la libertad de narrar el hecho sobre el que declara.
2. De ninguna manera ello porque en la práctica tribunalicia el testigo muchas veces es abundante y repetitivo en su dicho, incluso narra hecho que son ajenos a las que presenta el Ministerio Público en su escrito acusatorio. Razón por la cual al otorgar al proponente del testigo esa facultad (dirección) se pretende extraer datos que importe al proceso.
3. Traslada al proponente del testigo la facultad de dirigir el interrogatorio; Limita el derecho del testigo de informar la razón de su información y el origen de la noticia.
4. Si pues como ya se dijo esta colabora para tener información, clara y concisa respecto a los hechos que se acusan en el desarrollo del debate, evitando datos abundantes e importantes.
5. No limita la espontaneidad, toda vez que el testigo al declarar lo hace libremente no se le coacciona, solo se le solicitan datos respecto al proceso en el cual depone y esa tarea de quien lo propone.
6. No afecta la averiguación de la verdad, porque al interrogarlo se debe aportar datos conforme al hecho, sin pretender que este narre circunstancias ajenas al mismo, ya que muchas veces los testigos narran hechos no relacionados a la acusación que en lugar de buscar la averiguación de la verdad solo entorpecen el mismo.

## **Conclusiones.**

1. La reforma del artículo trescientos setenta y ocho del código procesal penal que reformo el modo de diligenciar la declaración testimonial en el proceso penal; reorganiza, sistematiza y tecnifica el diligenciamiento de la misma en el desarrollo de una audiencia de debate oral y público, llevando con ello la eficacia del recepcionamiento de dicha prueba y que no exista un desgaste para las partes procesales y recursos del Estado.
  
2. Al momento de reformar la forma del diligenciamiento de la prueba testimonial no se limita la espontaneidad del testigo al presentar su declaración, si no que le da la facultad al proponente de extraer todo lo relevante al hecho que se investiga con la supervisión de la judicatura y de los demás sujetos procesales, donde servirá de base para emitir una sentencia que en derecho corresponde.
  
3. En la eliminación de las preguntas sugestivas dentro del diligenciamiento de la prueba testimonial, en la reforma del artículo trescientos setenta y ocho por el artículo once del decreto siete guion dos mil once del Congreso de la República de Guatemala, deja abierta la opción a la realización de la misma por ser poco clara en cuanto a su eliminación, puesto que si bien es cierto al momento de realizar el examen al testigo por el examinador no se efectúa, no obstante al momento de formalizar el contra-examen por los demás sujetos procesales,
  
4. Se determinó que la estructuración del diligenciamiento de la declaración testimonial en el proceso penal coopta la información del relato del testigo toda vez que es susceptible de limitarse a contestar lo que el examinador le pregunte llevando así una contaminación de la prueba testimonial, que en virtud donde el Juez como garante de la justicia su función se concretiza a juzgar y emitir sentencia aplicando el sistema adversarial.

5. Se ha observado en la práctica de forense que al momento de quien un testigo transmite lo que le consta en una audiencia de debate oral y público, altere lo que le consta en el sentido que falte a la verdad circunstancia que altere el resultado del proceso en cual se materializa en una sentencia.
  
6. Es por ello que el relato de un testigo protegido, es menester que él ante investigador verifique la veracidad del relato de un sindicado que desea colaborar con la justicia; evitando así ordenes de aprehensión infundadas y violatorias a una objetiva aplicación del proceso penal.

## **Recomendaciones.**

- 1.** Crear un curso exclusivo dentro del pensum de estudio de la prueba en las diferentes universidades del país que impartan la carrera de Abogado y Notario toda vez que la prueba es un elemento fundamental que confirma o des confirma la acción impulsada en los diferentes procesos que se realizan en el país. En virtud que muchas sentencias que se han dictado a partir de mil novecientos noventa y cuatro por los diferentes órganos jurisdiccionales que han hecho uso de la sana critica razonada en cuanto a lo lógica, psicología y conocimiento cotidiano, pero no indica en sus sentencias el por qué arribaron a ese juicio y que leyes de la lógica o que leyes de la psicología aplicaron para arribar al fallo emitido. De ahí que yo sugiero que haya un curso específico dentro del pensum de estudios de la carrera de ciencias jurídicas y sociales para que precisamente se analicen todos los medios de prueba que puedan realizarse dentro de un proceso en virtud que como sabemos que en lo penal existe libertad de prueba por los medios legales pertinentes y de esa cuenta se hace necesario analizar en debida forma lo que es la prueba en el derecho penal. Completamente diferente a la prueba en el ramo civil que es una prueba tasada.
- 2.** Realizar una aplicación objetiva de la reforma del artículo trescientos setenta y ocho por el artículo once del decreto siete guion dos mil once en el sentido de no realizar preguntas sugestivas al testigo escudándose en dicha reforma. Y que se tenga el debido cuidado a efecto que no se dirijan interrogatorios en los cuales va en detrimento al proceso penal, en virtud que si bien es cierto existe la reformado al artículo antes precitado debemos establecer directamente un procedimiento de juego limpio.

3. En cuanto a lo logística de la comparecencia del testigo del debate debo de recomendar a todos los sujetos procesales no indicarle al testigo que es lo que va a declarar si no que realmente el testigo declare lo que al le conste, en mi practica tribunalicia en algunas ocasiones he visto que el testigo ve a al fiscal o al abogado director o en su caso al abogado defensor y con la mirada le increpa que quiere que el declare. O en el peor de los casos los ve y les dicen que él fue el que me dijo que viniera a decir y señala a los sujetos procesales y entonces en aras de un debido proceso y respetando el código de ética profesional soy del criterio que debemos de tener un juego transparente de esa forma se lograra un fallo ajustado a derecho.
4. He de recomendar en este trabajo de investigación que la honorable corte suprema de justicia este en constante capacitación a jueces, magistrados, abogado litigantes y en determinado momento también al ministerio público, aunque este ente estaría siempre a la vanguardia de capacitar al personal que labora dentro de la institución entonces, como repito seria la honorable la corte suprema de justicia quien tendría a su cargo elevar el nivel de conocimiento en cuanto a reformas de los sujetos procesales anteriormente individualizado para que de esta forma se pueda alcanzar una plenitud del conocimiento de cada una de la reformas que se vaya haciendo a nuestro derecho adversarial.
5. He de recomendar en este trabajo de investigación que efectivamente el testigo aun es clave en el proceso penal guatemalteco. Y entonces la honorable corte suprema de justicia no debe de descuidar en ningún tiempo como debe deponer el testigo y en qué forma debe narrar los hechos que le constan y evitar de una vez por todas estar interrumpiendo el relato de testigo aduciendo que alguno de los sujetos procesales lo está interrogando con preguntas alejadas a un debido proceso y que de esa forma no puede lograrse el objetivo para el cual ha sido propuesto. Entonces he de recomendar como lo dije anteriormente que la deposición del testigo debe ser clara, precisa y circunstancial.

## Bibliografía.

### Doctrina

- Alsina Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Buenos Aires Argentina 1958, Editorial. Ediar Soc Anón.
- Baquix Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas preparatoria e intermedia Quetzaltenango, Octubre 2012, Primera Edición, Editorial SERVIPRENSA S.A.
- Barrientos Pellecer, César Ricardo, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Guatemala, Centro América 1993, Editorial Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A.
- Binder, M Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal Primera Edición, , Argentina 1993, Editorial Ad-Hoc SRL.
- Carta magna del Rey Juan de la clausura process of aparece consagrada en the petition of right de 1672 y en el habeas corpus Act de 1640. Con ello se produce un tránsito entre documentos de tipo privado a instrumentos públicos en la medida que el poder del rey se consolida y el Estado-nación toma forma.
- Cauhapé-Cazaux Eduardo Gonzales, Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala mayo 2003, Segunda Edición, Editorial Fundación Myrna Mack.
- Citado por Aguirre Godoy Mario, Derecho Procesal Civil Tomo I, Reimpresión de la edición de 1973, Guatemala 2009, Editorial VILE.
- Claría Olmedo, Jorge A, El Proceso Penal, Segunda edición, Buenos Aires Argentina 1994, Editorial Ediciones Depalma.
- De León Velasco Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco, Derecho Penal Guatemalteco, Décimo novena edición, Guatemala 2009, Editorial Magna Tierra.
- García Máynez Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Cuadragésima, Edición, México 1993, Editorial Porrúa S.A.
- Iglesias Juan, Derecho Romano, Decima Quinta Edición, España 2004, Editorial Ariel S.A.

- Mir Puig Santiago, Derecho Penal Parte General, Décima Edición Madrid España 2015, Editorial Reppertor Colección.
- Mir Puig, Introducción a las bases del Derecho Penal, Barcelona 1976, Primera Edición, Editorial Boch.
- Muños Conde, Francisco Arán, Mercedes, Derecho Penal Parte General, Primera Edición, Valencia España 1993, Editorial Tirant lo Blanch.
- Nufio Vicente Jorge Luis, El Derecho Penal Guatemalteco Parte General no es un misterio, Quetzaltenango, Guatemala, Primera Edición Febrero 2010, Editorial Reproducciones Rodas.
- Orellana Donis Eddy Giovanni, Teoría General del Proceso, Guatemala Centro América 2004 revisada 2008, Nueva Edición.
- Orts Berengue Enrique y Gonzales Lussac José L, Manuel de derecho penal parte general, proyecto de reforma y modernización normativa, Nicaragua 2004, Primera Edición, Editorial CAJ/FIUD/USAID.
- Par Usen José Maynor, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, 2005, Tercera Edición, Editorial Vile.
- Peter Strafprozeb, Lugares donde ensaya la distinción entre prueba personal o subjetiva y prueba pericial y objetiva, parte 1 Capitulo B y C, España 2000, Tercera Edición, Editorial Tirant to Blanch.
- Prieto Castro Fernandiz, Derecho Procesal Civil, Sexta edición Madrid España 2008, Editorial Revista de Derecho Privado fundada desde 1968.
- Ricardo Levene. Manual de Derecho Procesal Penal Tomo 1, Buenos Aires 1993 Segunda Edición, Editorial Depalma Buenos Aires.
- Roxin Claus, Derecho Penal Parte General Tomo I, Primera Edición Madrid España 1997, Editorial CIVITAS S.A.
- Vásquez Rossi, Jorge E. Derecho Procesal Penal, Tomo I Concepto generales, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1995.
- Vélez Mariconde Alfredo, Derecho Procesal Penal Tomo I, Tercera Edición Buenos Aires Argentina 2006, Editorial Marcos Lerner Editorial Córdoba.

## **DICCIONARIOS.**

- Enciclopedia Jurídico Omeba, Tomo XVII, Buenos Aires Argentina 1979, Editorial Driskill S.A.
- Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Buenos Aires Argentina, sexta edición, editorial Heleaste S.R.L.

## **GACETAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

- Gaceta de la Corte de Constitucionalidad con el número 57, expediente número 272-00, página número 121 de la sentencia de fecha seis de julio del año dos mil.
- Gaceta de la Corte de Constitucionalidad con el número 60, expediente número 70-01, página número 948 sentencia de fecha siete de junio del dos mil uno.

## **LEGISLACION NACIONAL.**

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Código Procesal Pena



# **ANEXO**



## GUIA DE ENTREVISTA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

**OBJETO DE ESTUDIO:** “Análisis jurídico de la declaración testimonial en el proceso penal”.

ENTREVISTADO: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_

FECHA DE LA ENTREVISTA: \_\_\_\_\_

1. ¿Conoce usted la reforma del artículo trescientos setenta y ocho (378) del código procesal por el artículo once (11) del decreto siete guion dos mil once (7-2011) del Congreso de la República de Guatemala?
2. ¿Considera usted, que la reforma del artículo trescientos setenta y ocho (378) del código procesal por el artículo once (11) del decreto siete guion dos mil once (7-2011), limita la espontaneidad del testigo en la reproducción en el proceso penal?
3. ¿Cuáles considera usted, que son las principales consecuencias jurídicas derivadas de la reforma del artículo trescientos setenta y ocho (378) del código procesal penal, por el artículo once (11) del decreto siete guion dos mil once (7-2011)?

4. ¿Cree usted que fue idónea la reforma del artículo trescientos setenta y ocho (378) del código procesal penal por el artículo once (11) del decreto (7-2011) siete guion dos mil once?
5. ¿Considera usted que la reforma al artículo trescientos setenta y ocho (378) del código procesal penal por el artículo once (11) del decreto (7-2011) siete guion dos mil once restringe la espontaneidad en el testigo al momento, de prestar su declaración testimonial en el proceso penal?
6. ¿Cree usted que la reforma al artículo trescientos setenta y ocho (378) del código procesal penal por el artículo once (11) del decreto (7-2011) siete guion dos mil once afecta la averiguación de la verdad en un hecho calificado como delito?